



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS  
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

HABITACIÓN GRANDE

CASO MUSTAFA TUNÇ Y FECİRE TUNÇ Vs. TURQUÍA  
(*Solicitud N° 24014/05*)

DETÉNGASE

ESTRASBURGO

14 de abril de 2015



## En el caso **Mustafa Tunç y Fecire Tunç v. Pavo**,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reunido en Gran Sala compuesta por :

Dean Spielmann, presidente  
Josep Casadevall  
Marcos Villiger  
Isabel berro  
Isil Karakas  
Ineta Ziemele  
Luis López Guerra  
Mirjana Lázarova Trajkovska  
Nona Tsotsoria  
Zdravka Kalaydjieva  
Vicente A. De Gaetano  
Angélica Nußberger  
Pablo Lemmens  
Helena Jaderblom  
Krzysztof Wojtyczek  
Faris Vehabovic  
Robert Spano, jueces

y Johan Callewaert, secretario adjunto de la Gran Sala,

Luego de deliberar en privado el 16 de abril de 2014 y el 18 de febrero de 2015,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esta última fecha:

### **PROCEDIMIENTO**

1. El caso se originó en una demanda (n.º 24014/05 ) dirigida contra la República de Turquía e involucrando a dos nacionales de ese Estado, el Sr. Mustafa Tunç y la Sra . Fecire Tunç ( " los demandantes "), presentada ante el Tribunal el 24 de junio 2005 en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales ( " el Convenio " ).
2. Mustafa Tunç falleció el 9 de febrero de 2006. Su hijo, Yüksel Tunç , hizo saber por carta del 10 de marzo de 2006 que tenía la intención de llevar la demanda ante la Corte en su calidad de heredero.
3. Los demandantes, a quienes se les concedió asistencia jurídica gratuita, estuvieron representados por el Sr. Mark Muller QC, Michelle Butler y Catriona Vine, abogados en el Reino Unido, asistidos por el Sr. Kerim Yıldız, del Kurdish Human Rights Project, y M e Saniye Karakaş, abogado en el colegio de abogados de Diyarbakır. El Gobierno turco ( " el Gobierno " ) estuvo



representado por el Sr. Şener Dalyan, Jefe de Departamento (Ministerio de Justicia), la Sra. Nurdan Okur, Directora General (Ministerio de Justicia), MM. Levent Tiftik y Hüseyin Çeken (Ministerio de Defensa), Sra. Nazlı Bulut, MM. Okan Taşdelen y Mehmet Öncü (Ministerio de Justicia), así como la Sra. Ayşen Emüler (Ministerio de Relaciones Exteriores).

4. Basándose en particular en el artículo 2 del Convenio, los demandantes criticaron a las autoridades, entre otras cosas, por no haber llevado a cabo una investigación efectiva sobre la muerte de su familiar, y sostuvieron que las circunstancias precisas de la muerte no habían sido determinado.

5. La demanda fue asignada a la Sección Segunda de la Corte.

6. El 4 de marzo de 2010 fue comunicado al Gobierno.

7. El 25 de junio de 2013, una Sala de la Segunda Sección, compuesta por Guido Raimondi, Presidente, Danutė Jočienė, Peer Lorenzen, András Sajó, Işıl Karakaş, Nebojša Vučinić, Helen Keller, jueces, así como Stanley Naismith, Secretario de Sección, dictó sentencia en la que sostuvo, por cuatro votos contra tres, que hubo violación del artículo 2 de la Convención en su aspecto procesal y, por unanimidad, que las demás denuncias eran inadmisibles.

8. El 25 de septiembre de 2013, el Gobierno solicitó que el caso se remitiera a la Gran Sala en virtud del artículo 43 del Convenio. El 14 de noviembre de 2013, el colegio de la Gran Sala accedió a esta solicitud.

9. La composición de la Gran Sala se determinó de conformidad con los artículos 26 §§ 4 y 5 del Convenio y 24 del Reglamento de Procedimiento. Posteriormente, Paul Lemmens, juez suplente, reemplazó a Jan Sikuta, que no pudo asistir.

10. El 16 de abril de 2014 se celebró una audiencia pública en el Palacio de los Derechos Humanos de Estrasburgo (Regla 59 § 3).

Apareció:

– *para el Gobierno*

MMM . S. DALYAN, AGENTE,

H. CEKEN, ABOGADO,

SRA. \_ NO. BIEN,

MILÍMETRO Y. TASDELEN,

SEÑOR. ONCU,

SRA. \_ NO. A GRANEL,

SEÑOR. YO. TIFTIK,

SRA. \_ POSEE. EMÜLER, ASESORES ;



– para los solicitantes Sr.

SEÑOR. MULLER ALGO,

SRA . SEÑOR. MAYORDOMO, PUNTAS,

SEÑORA MI CONTRA VINO

S. KARAKAŞ, ASESORES \_

El Tribunal escuchó al Sr. Muller, al Sr. Butler, al Sr. Dalyan y al Sr. Çeken en sus observaciones, así como en sus respuestas a las preguntas de los jueces.

## **DE HECHO**

### **I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO**

11. Mustafa Tunç nació en 1946 y murió en 2006. Fecire y Yüksel Tunç , nacidos en 1952 y 1975 respectivamente, residen en Estambul. Son padre, madre y hermano de Cihan Tunç , nacido el 20 de noviembre de 1983 y fallecido el 13 de febrero de 2004.

#### **A. La génesis del caso**

12. Cihan Tunç ingresó al ejército en agosto de 2003 para realizar el servicio militar obligatorio. El informe médico elaborado antes de su incorporación indica que no presentaba contraindicaciones al respecto. Además, no se sabía que tuviera ningún trastorno psicológico o problema particular.

13. En fecha no especificada, Cihan Tunç obtuvo el grado de cabo. Al término de un entrenamiento que finalizó el 31 de noviembre de 2003, se le otorgó el diploma de sargento.

14. Luego fue asignado para proteger el sitio de la compañía petrolera privada NV Turkse Perenco ("Perenco"), para el cual la gendarmería central de Kocaköy proporcionó seguridad.

15. El 13 de febrero de 2004, alrededor de las 5:50 horas, fue herido por arma de fuego. Era uno de los gendarmes de turno y estaba de guardia en el puesto de vigilancia denominado "torre n° 3". El hecho ocurrió en el puesto de vigilancia conocido como "torre n° 2".

16. Cihan Tunç fue trasladado al hospital inmediatamente después del incidente por el sargento AA y el soldado MD, acompañados del soldado MS, la última persona que vio a Cihan Tunç antes del incidente.

17. Cihan Tunç fue declarado muerto poco después de su llegada al hospital militar de Diyarbakır.

18. Inmediatamente después del incidente se informó a la Fiscalía Militar del 7º Cuerpo del Ejército, ubicada en Diyarbakır, y se abrió una investigación judicial de oficio.



19. Pocas horas después de los hechos, un miembro de esta fiscalía, el fiscal militar E.Ö. se dirigió al hospital donde se encontraba internado Cihan Tunç y allí fue acompañado, por instrucciones de éste, por un equipo de peritos en investigación criminal de la gendarmería nacional. Además, envió otro equipo al lugar de los hechos y solicitó al fiscal de Kocaköy (civil) que también acudiera allí para supervisar el primer allanamiento y tomar las medidas que fueran necesarias para la conservación de las pruebas.

## **B. Las primeras diligencias de investigación**

### *1. En el hospital*

20. A su llegada al hospital, el fiscal militar ordenó un examen externo y una autopsia de los restos, bajo su supervisión.

21. Se tomaron varias fotos del cuerpo. Se le quitó la ropa al occiso y se le sometió a análisis de laboratorio que permitieron determinar la distancia de tiro. Se tomaron las huellas dactilares del occiso y de MS, que fue la última persona que vio con vida a Cihan Tunç y, por tanto, podría estar implicada en el hecho. Además, se tomaron muestras de sus manos para verificar la presencia de residuos de disparos. Finalmente, se vaciaron los bolsillos de los difuntos y se levantó un inventario de su contenido.

22. El fiscal solicitó entonces al médico forense LE que examinara el cuerpo para determinar la causa de la muerte y que compartiera sus posibles observaciones sobre las circunstancias de la muerte.

23. El médico forense hizo las siguientes determinaciones: el tamaño del cuerpo era de 1,75 metros; el orificio de entrada de bala, con presencia de collarín erosivo, se localizó en la parte derecha del cuello, y el orificio de salida de 4 x 2 centímetros en la parte izquierda de la espalda, debajo del extremo inferior de la escápula. El médico forense no encontró rastros de golpes o violencia en el cuerpo. Indicó que la muerte se había producido a consecuencia de una hemorragia por herida de bala, y que ésta había afectado la tráquea y el pulmón izquierdo. Además, mencionó que probablemente fue un disparo a corta distancia ( yakın atış ). Se basó a este respecto en la presencia de ciertos residuos. En su informe, el pasaje relevante sobre este punto dice lo siguiente:

“ No hay decoloración de la piel debido a quemaduras o humo en el lado derecho de la cara o en el área del cuello. Solo se observaron rastros de polvo en la parte derecha de la cara, en la curva inferior del mentón. »

24. Todos estos elementos fueron registrados en un documento titulado “ Informe de autopsia y examen post-mortem ”.

25. Además, el fiscal militar interrogó al soldado MS y al sargento AA ( párrafos 37 a 45 y 46 a 50 infra ) que habían llegado al hospital en el vehículo que había transportado el cuerpo de Cihan Tunc .



## *2. En el sitio web de Perenco*

26. Al mismo tiempo, un equipo de expertos del laboratorio de análisis criminal de la gendarmería nacional en Diyarbakır y el fiscal civil en Kocaköy acudieron al lugar pocas horas después de los hechos, a pedido del fiscal militar a cargo de la caso. .

27. Según el informe del fiscal de Kocaköy, el sitio contaba con un total de seis puestos de vigilancia: una torre de vigilancia, denominada “torre alta”, y cinco garitas. El lugar donde había ocurrido el hecho era una construcción de dos metros por dos, con una altura de techo de 2,33 m y vanos colocados a 1,50 m del suelo.

28. Aún según el informe, se encontraron dos cartuchos y un casquillo dentro de la garita, colocados en el piso de tierra. El techo exhibió un impacto similar al de un disparo. En el piso se habían descubierto pequeños pedazos de cemento del techo, también manchados con fuertes rastros de sangre.

29. El informe también menciona que un examen superficial del arma del occiso, un rifle tipo G-3 que había sido guardado bajo llave hasta la llegada del fiscal, había revelado que había sido utilizada poco antes. Según el informe, esta arma, así como la del soldado MS, un rifle MG-3 que al parecer no había sido utilizado, habían sido enviados al laboratorio para su análisis científico.

30. Finalmente, el informe indicó que se elaboró un informe detallado, se dibujaron dos bocetos, se tomaron fotografías y se grabó un video.

## **C. Medidas administrativas**

31. De acuerdo con la práctica habitual, se llevó a cabo una investigación administrativa por orden del comandante departamental de la gendarmería para esclarecer el hecho y sacar todas las conclusiones para que tal hecho no vuelva a ocurrir.

32. En fecha no especificada, el cuerpo del difunto, escoltado por el Sargento Primero V.Ç., fue enviado a Ankara para ser trasladado a Estambul y entregado a la familia. Se pidió a la dirección departamental de la gendarmería de Estambul que se pusiera en contacto con ellos para organizar el entierro.

## **D. Los resultados de los exámenes científicos**

33. El 16 de febrero de 2004 el laboratorio de análisis criminal de la gendarmería entregó su informe pericial (informe núm . 2004/90/química). Este indicó que el análisis, por la técnica conocida como “espectrómetro de absorción atómica”, de las muestras tomadas de las manos del difunto y de las de MS había revelado la presencia de plomo, bario y antimonio en las manos del difunto, y bario y antimonio en los de MS. pasaban muy fácilmente de una superficie a otra y que una migración de estos residuos en las manos, en particular en el momento de los primeros auxilios, era algo frecuente.

34. El informe agrega que los exámenes practicados a la ropa de Cihan Tunç indicaron que éste había sido víctima de un disparo a quemarropa.



35. El 17 de febrero de 2004, el laboratorio de análisis criminal de la policía nacional de Diyarbakir también presentó su informe pericial (informe núm . BLS -2004/464) tras los exámenes balísticos realizados al casquillo y a las dos armas encontradas en el lugar del crimen el incidente. Los peritajes indicaron que los dos fusiles funcionaban con normalidad y confirmaron que el casquillo encontrado procedía del arma de Cihan Tunç .

#### **E. Audiencias**

36. Como parte de las investigaciones realizadas por la fiscalía militar y la investigación interna de la gendarmería, muchos soldados fueron entrevistados el día del incidente.

##### *1. Audición de EM*

37. En su declaración ante el fiscal militar, MS expresó:

" Cihan llegó a la torre donde yo estaba de guardia quince o veinte minutos antes de la hora del cambio, porque ahí se iba a hacer el cambio de turno (...) Me dijo que no tenía moral. Cuando le pregunté por qué, respondió: "Olvidalo, ocúpate de tus propios asuntos, de todos modos no serías capaz de entender". Su respuesta me molestó, tuve la sensación de que pensaba que era un idiota. Encendí un cigarrillo y [Cihan] entró en la torre... empezó a jugar con la palanca de amartillado de su rifle. Entré y le dije que se detuviera (...) Me dijo que me metiera en mis asuntos y fuera a fumar (...) Entonces me fui (...) Estaba a cinco o seis metros de la torre cuando escuché un detonación. Corrí adentro. [Cihan] estaba tirado en el suelo (...) su rifle descansaba en su mano derecha y el cañón en su hombro. Le quité el arma y traté de que [Cihan] recobrara la conciencia agitándola, empezó a salir sangre (...) Llegó el sargento AA [con otros soldados] "

38. A las preguntas del fiscal, MS respondió que no había tenido ningún altercado o problema con Cihan Tunç , ni durante la detención ni antes. Aseguró que en ningún momento intentó quitarle el arma. Aseguró que no le había disparado a su camarada.

39. En respuesta a otra pregunta, dijo que, cuando Cihan Tunç había cargado y descargado repetidamente el arma, había visto que los cartuchos llenos salían disparados por el costado del rifle.

40. Durante su interrogatorio por parte del investigador de gendarmería interna, manifestó:

" El sargento de la AA pasó como a las 5 de la mañana, durante sus rondas, para hacer un chequeo. Cihan Tunc llegó un poco más tarde, como a las 5:50 a. m. (...) entró por la garita de la torre y se puso a jugar con su arma, la cargó y luego la descargó tres o cuatro veces, quitó y luego volvió a colocar el cargador. Le pedí que se detuviera y le dije que los dos seríamos sancionados si un superior nos sorprendía (...) Se detuvo un momento. Yo estaba parado a unos siete u ocho metros de él. Luego escuché dos o tres veces el sonido de la palanca de amartillar desde afuera y luego el sonido de la detonación del arma (...) [Cihan] estaba tirado en el suelo, el arma en su pecho. Traté de traerlo de vuelta a la conciencia. En ese momento llegó el Sargento AA y los soldados que iban a relevarnos. Transportamos a Cihan cerca del contenedor y luego lo llevamos al hospital de Diyarbakir en un Renault de la empresa Perenco. (...) »



41. A la pregunta "¿cómo explica que en el lugar del hecho se encontraron dos cartuchos?" MS respondió que no tenía explicación. Agregó que quizás eran los cartuchos que se habían caído cuando Cihan Tunç estaba cargando y descargando el arma.

42. Respondiendo a otra pregunta, indicó que no podía decir si el cargador estaba en el arma en el momento del incidente porque no le había prestado atención.

43. El investigador también interrogó a MS sobre la posición del arma y sobre la de Cihan Tunç. Más específicamente, preguntó si estaba sentado o de pie mientras manejaba su rifle. MS indicó que cuando estaba dentro de la cabina con Cihan Tunç, este último apuntó el arma al techo y la cargó, luego retiró el cargador y luego accionó la palanca para hacer retirar el cartucho cargado. Según los informes, cuando salió de la garita vio a Cihan Tunç sentado en una caja de municiones. Todavía fuera, habría oído dos veces el sonido de la palanca de amartillado y luego una detonación.

44. Finalmente, el investigador interrogó a MS sobre el paradero de las armas. Según MS, su propia arma estaba en el estante dentro de la cabina con el trípode plegado. En cuanto al arma de Cihan, habría estado en su pecho.

45. En estas dos declaraciones, el lugar donde ocurrió el hecho se denomina indistintamente mediante los términos "puesto de vigilancia n.º 4" (4 no.lu nöbet mevzisi) o "torre n.º 2" (2 no. lu kule).

## *2. Otras audiciones*

46. En su declaración ante el fiscal militar, el Sargento AA indicó que escuchó un disparo y que se precipitó con varios militares hacia el lugar de donde provino la detonación. Habrían encontrado a Cihan Tunç tirado en el suelo. Después de intentar tomarle el pulso al herido, AA habría ordenado que lo llevaran a la cantina y luego al hospital.

47. En cuanto a los puestos de vigilancia, el Sargento AA indicó que sólo tres de ellos estaban en uso. Precisó que el primer poste estaba ubicado en la entrada del sitio ( nizamiye ) y que el segundo poste, llamado " torre baja ", aunque en realidad estaba ubicado en la cuarta posición desde la entrada, también se llamaba "torre No. 2 " porque las dos posiciones frente a él no fueron utilizadas. En cuanto a la tercera posición, se la llamó " torre nº 3 " o " torre alta".

48. AA especificó además que, según su conocimiento, no había ningún problema entre Cihan Tunç y MS

49. En respuesta a una pregunta del fiscal, informó el relato que supuestamente MS le hizo de los hechos, el cual se correspondía con el testimonio rendido por MS

50. AA hizo una declaración similar al investigador interno de la gendarmería.

51. El Capitán SD y el Sargento Primero CY declararon que habían sido informados del incidente mientras se encontraban en el cuartel de Kocaköy. A su llegada al lugar, manifestaron que habían inspeccionado muy brevemente las instalaciones, cuidando de no perturbar el lugar de los hechos. Según los informes, vieron un casquillo vacío y dos cartuchos de fusil G-3, uno en el suelo y otro en la rejilla, y también observaron la presencia de sangre en el suelo.



52. El sargento AK hizo las siguientes declaraciones al investigador:

“ Cihan estaba de servicio en el puesto de vigilancia n° 2 ... Durante mis rondas, alrededor de las 5:15 am ... todo estaba normal. También intercambié algunas palabras con Cihan que estaba de guardia en la torre alta (...) Cuando llegué al lugar del incidente, MS estaba tratando de relevar a Cihan. »

53. En cuanto a la posición del cargador, el sargento AK afirmó que no le había prestado atención en ese momento. Sin embargo, recordó que después de llevar a Cihan a la cantina, el soldado SK fue a buscar el arma para dársela y luego notó que el cargador no estaba en su lugar.

54. A la pregunta " ¿cómo es que el hecho ocurrió en el puesto de vigilancia n° 4 , donde estaba apostada la MS, mientras Cihan Tunç estaba destinado en la torre alta?" ", él respondió:

“No lo sé. Es posible que Cihan haya dejado su puesto para venir aquí porque se acercaba el final del turno. Cuando hice mis rondas, alrededor de las 5:15 a. m., Cihan estaba en su puesto en la torre alta. »

55. El soldado SK confirmó la declaración de AK indicando que el arma y el cargador estaban dentro de la puerta de entrada pero que el cargador no estaba montado en el arma.

56. El soldado EC afirmó que cuando llegó al lugar, MS estaba tratando de relevar a Cihan Tunç. También confirmó que la revista no estaba en el arma.

57. Los siguientes elementos adicionales surgen de las otras declaraciones. Cihan Tunç había llegado una semana antes a la unidad de protección del sitio de Perenco, integrada por un total de dieciséis personas. No tenía problemas ni disputas conocidas con otros soldados.

En el momento del incidente, era el soldado de las SS que estaba de servicio en el primer puesto de vigilancia ubicado en la entrada del lugar.

Después de que el sargento AA y los demás soldados llegaran al lugar del incidente, se envió a MS a buscar ayuda en la cantina.

## **F. El informe de la investigación administrativa**

58. Vista la ausencia de cualquier problema familiar, social o psíquico del fallecido, el hecho de que se encontraba en el puesto de vigilancia de uno de sus compañeros así como la posición y la distancia (a quemarropa) del tiroteo, la investigación concluye que fue un accidente. Sin embargo, la posibilidad de un homicidio parece haber sido considerada al inicio de la investigación.

## **G. Orden de despido**

59. El 30 de junio de 2004, considerando que no existían pruebas para responsabilizar a un tercero por la muerte de Cihan Tunç , el fiscal dictó auto de sobreseimiento. Expuso toda la información recabada durante la investigación. Concluyó que el disparo se había producido mientras el joven, con el torso doblado, se inclinaba hacia la derecha y que el cañón de su fusil estaba dirigido hacia su cuello, y agregó que esto permitía explicar en particular el impacto de bala presente en el techo La orden, sin embargo, no especificó el motivo por el cual el disparo se había ido repentinamente.



60. El 16 de julio de 2004, en respuesta a una solicitud del abogado de la demandante, el fiscal le envió una carta a la que se adjuntaba una copia de la orden y en la que afirmaba que, en virtud de la ley relativa a la profesión de abogado, la todo el expediente estaba a su disposición y podía examinarlo y obtener una copia de cualquier documento que considerara útil obtener.

61. Asimismo, una copia de la orden de sobreseimiento fue entregada personalmente a Aysel Tunç, hermana de la fallecida, el 27 de julio de 2004.

62. Los solicitantes se opusieron a esta orden, alegando que quedaban varias áreas grises en cuanto a las circunstancias de la muerte de Cihan Tunç. Argumentaron en particular que la trayectoria seguida por la bala no había sido claramente definida. No mencionaron la ausencia de una audiencia de MD ni el hecho de que no se había realizado una búsqueda de huellas dactilares en el arma.

#### **H. La instrucción adicional y sus consecuencias**

63. El 14 de octubre de 2004, el Tribunal Militar del 2º Cuerpo Aéreo de Diyarbakır confirmó la objeción de los demandantes y ordenó a la oficina del fiscal que llevara a cabo más investigaciones. En particular, consideró que se debe establecer claramente la trayectoria de la bala y la posición de disparo desde los puntos de entrada y salida de la bala en el cuerpo, así como el impacto de la bala en el techo. Precisó además que no se había identificado ningún motivo plausible para el suicidio. Agregó que, además, la posición del cuerpo en el momento del disparo era inusual para un suicidio. Finalmente, indicó que no se ha dado ninguna explicación sobre los residuos de disparo encontrados en las manos de MS, la última persona que vio a Cihan Tunç antes del hecho.

64. El 24 de noviembre de 2004, el fiscal militar se desplazó al predio de Perenco en compañía de tres peritos en investigación criminal.

65. El grupo se dirigió al puesto de vigilancia donde había ocurrido el incidente. Tras el examen de todos los documentos del expediente, se realizó una reconstrucción con un individuo de una corpulencia similar a la del difunto.

66. Las mediciones destinadas a determinar la trayectoria de la bala se realizaron en particular utilizando un cable tendido entre el punto de impacto en el techo y el cañón de un rifle G-3. Se tomaron fotografías.

67. Los expertos encontraron que el piso era de concreto, mientras que los informes anteriores se referían a un piso de tierra. Según información proporcionada al respecto por los encargados del sitio, varios lugares, entre ellos varios caminos de terracería, habrían sido cementados de esta forma desde el incidente con el fin de preservar la limpieza de los uniformes de los soldados. Durante esta operación, los pisos no habían sido levantados. Este punto fue confirmado por las mediciones que establecieron que la altura del techo era todavía de 2,33 metros, como en el momento del incidente.

68. A la luz de toda la prueba recabada, los peritos llegaron a la siguiente conclusión: al momento de los hechos, Cihan Tunç se encontraba sentado o agachado y con su arma en la mano derecha; cuando trató de incorporarse apoyándose en su arma, con las rodillas aún dobladas, su mano apretó el gatillo y el disparo se disparó.



69. Durante su visita al lugar, el fiscal interrogó al soldado EC a los demás soldados en el puesto en el momento del incidente que habían terminado su servicio militar. Este último indicó que, cuando llegó, MS estaba en cuclillas detrás de Cihan Tunç , a quien intentaba levantar sujetándolo por las axilas.

70. Todos estos elementos fueron consignados en acta de fecha 24 de noviembre de 2004.

71. El 8 de diciembre de 2004, el Ministerio Público puso fin a las investigaciones y devolvió el expediente al fuero militar, junto con un informe sobre la investigación adicional solicitada (informe núm . 2004/ 632E.O ), en el que expuso las medidas tomadas y abordó las deficiencias identificadas por el tribunal. Respecto a las huellas en las manos, recordó que en el expediente figuraba un informe pericial que indicaba que el residuo de los disparos era muy volátil y que había podido migrar de la ropa o las manos del occiso a las manos de MS inmediatamente después del incidente. Agregó que varias declaraciones reforzaron esta hipótesis en la medida en que confirmaron que MS había estado en contacto físico con el occiso cuando intentó criarlo.

72. En cuanto a la observación del tribunal de que el puesto de tiro difícilmente correspondía al de un individuo con intención de suicidarse y su argumento relativo a la ausencia de móvil, el fiscal precisó que la orden de alejamiento -lugar no contenía ningún elemento que permitiera afirmar que se trataba de un suicidio y que además no se había considerado la tesis del suicidio.

73. En cuanto a la determinación de la trayectoria de la bala en cuanto al impacto en el techo y los orificios de entrada y salida del proyectil en el cuerpo, el fiscal indicó que se aceptó la siguiente tesis: Cihan Tunç estaba sentado en una caja de municiones y jugando con la manija de amartillar y el cargador de su rifle; mientras sostenía el arma descargada de su cargador en un ángulo hacia su lado derecho, se había inclinado hacia adelante y se inclinó hacia su derecha para levantarse, apoyándose en el rifle, su mano en la parte del arma cerca del gatillo, y el tiro se fue; la bala había entrado por el lado derecho del cuello y había salido por debajo del extremo inferior del omóplato izquierdo antes de impactar en el techo; Cihan Tunc por lo tanto no se había suicidado, había sido víctima de un accidente. El fiscal agregó que había realizado una reconstrucción en el lugar el 24 de noviembre de 2004 con el fin de verificar la credibilidad de esta tesis, en cuanto a los puntos de entrada y salida de la bala, el punto de impacto en el techo y el corpulencia del difunto, y que las conclusiones de la reconstrucción confirmaron este curso de los acontecimientos.

74. A este informe se adjuntó el acta de reconstitución.

75. El 17 de diciembre de 2004, el tribunal militar desestimó la objeción de los demandantes.

76. Se envió una carta de 21 de diciembre de 2004 al abogado de los demandantes para informarle de esta decisión. Ni la fecha de envío ni la fecha de recepción de esta carta consta en el expediente. Los demandantes sostienen que la carta en cuestión les llegó a finales de diciembre de 2004. El Gobierno no se pronuncia al respecto.

### **I. El informe pericial privado**

77. Los solicitantes produjeron un informe pericial privado, elaborado a pedido de un experto británico, el Dr. Allen M. Anscombe, y fechado el 11 de octubre de 2005. Este experto redactó su informe en inglés, sobre la base del examen de cierto número de documentos del expediente



traducidos a este mismo idioma. Las partes pertinentes a este caso de este informe dicen lo siguiente:

“Experto en medicina legal, estoy acreditado por la comisión asesora de medicina legal del Ministerio del Interior (...).

A los efectos de este informe, se me han proporcionado traducciones al inglés de documentos relacionados con Cihan Tunç , a saber:

1. Informe de investigación y autopsia de 13 de febrero de 2004;
2. Un informe preparatorio de investigación (documento n .° 2004/ 632EO ) titulado “ ampliación de la investigación ”;
3. Dos informes periciales de fecha 16 y 17 de febrero de 2004 respectivamente y con las referencias 2004/464 y 2004/90/química;
4. Tres fotografías en color de Cihan Tunç , una de las cuales fue tomada en vida. Los otros dos, en los que parece estar en un ataúd, fueron tomados post mortem ;
5. Una instantánea de un rifle G-3.

(...)

El occiso fue trasladado a un hospital militar cercano. El día de su muerte se realizó una autopsia de su cuerpo. Tal prontitud es ejemplar.

(...)

Al parecer, durante el examen inicial del cuerpo, fue desnudado y fotografiado, se tomaron muestras para analizarlas en un laboratorio forense, se registró el contenido de sus bolsillos, etc.

Parece que estas operaciones se realizaron correctamente y, en particular, que las muestras tomadas fueron juiciosas dada la naturaleza del incidente.

El informe [de la autopsia] indica que, después de estas operaciones, un médico – Dr. cuerpo del difunto solo en ese momento.

Sería muy preocupante si tuviera razón en este punto porque, sobre todo ante una muerte por arma de fuego, el médico forense debe obtener la mayor información posible sobre el lugar de los hechos y el estado del fallecido, lo que implica que puede inspeccionar y examinar la ropa de éste en el estado en que se encontraba al tiempo de su muerte.

(...)

Las demás observaciones a las que dio lugar la revisión son algo sucintas e incompletas.

Además, en el informe se incluyen los principales hallazgos de la autopsia. La conclusión a la que se llega en el informe sobre la causa de la muerte es razonable en vista de los hallazgos realizados durante la autopsia (es decir, no hay contradicción entre los hallazgos realizados y las conclusiones extraídas de ellos).

(...)



Cihan Tunç tiene herida de entrada de bala en el cuello y herida de salida detrás del hombro izquierdo. Los disparos muestran que el orificio de entrada de la bala es más pequeño que el orificio de salida, y en mi opinión es imposible que el primero y el segundo estuvieran "invertidos".

Si aceptamos que la bala atravesó el cuerpo de Cihan Tunç para alojarse en el techo, debemos, a mi juicio, concluir necesariamente que el interesado estaba inclinado cuando disparó el arma, de lo contrario la bala no podría haber seguido esa trayectoria.

El informe de la autopsia indica que se encontraron residuos de pólvora sin quemar en la parte derecha de la cara y en la curva inferior del mentón, pero no se observó decoloración de la piel por quemaduras o humo. Esto prueba que la boca del arma estuvo cerca del cuerpo de Cihan Tunç sin tocarlo. [La dispersión] de los residuos de descarga depende en cierta medida del tipo de arma y munición utilizada. Sin embargo, la distancia probable de disparo (es decir, la distancia entre la boca del arma y el cuerpo del interesado) debía estar entre 15 y 30 cm.

Según mi información, un rifle G-3, el arma que se cree que usó el difunto, mide 102,3 cm de largo. La fotografía que tengo muestra que la distancia entre el gatillo y la boca del rifle es de aproximadamente dos tercios de la longitud del rifle. Suponiendo que, en el momento del incidente, Cihan Tunç estaba inclinado sobre el arma y que tenía un brazo bastante largo, pudo alcanzar el gatillo (extendiendo el dedo).

En mi opinión, solo hay otras dos hipótesis posibles: o el rifle no funcionó correctamente y disparó accidentalmente por una u otra razón (por ejemplo, al caer al suelo), o alguien más disparó esta arma. Pero esta última hipótesis supone que esta persona yacía en el suelo en el momento de los hechos, que apuntaba con el arma hacia arriba y que Cihan Tunç estaba inclinado sobre la boca del arma, teniendo el cuello de 15 a 30 centímetros.

La autopsia no detectó ningún signo que permitiera concluir que la persona en cuestión se había peleado. »

## **J. La sentencia del Tribunal Superior Administrativo Militar**

78. El 13 de enero de 2005, el abogado de los demandantes interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo Militar Superior solicitando una indemnización pecuniaria por la muerte de Cihan Tunç .

79. Después de que se desestimara el procedimiento de incoación por motivos de procedimiento, se presentó una nueva demanda el 9 de septiembre de 2005. Los demandantes reclamaron 3.500 liras turcas (TRY) por daños materiales y 3.000 TRY por daños morales para cada uno de los padres, como así como 1000 TRY por cada uno de los siete hermanos y hermanas del difunto.

80. El 9 de octubre de 2006, el perito encargado por la High Court para evaluar el daño material entregó su informe. Estimó esto en 721 TRY para el padre y 8779 TRY para la madre del difunto. Las partes no impugnaron esta apreciación.

81. El 10 de enero de 2007, el Tribunal Superior admitió parcialmente las reclamaciones de los demandantes. Descubrió que la causa de la muerte se debió a un manejo inadecuado del rifle de servicio. Consideró que ello denotaba una falta de capacitación suficiente en el manejo de



armas así como negligencia en la supervisión y protección de los reclutas. En consecuencia, la muerte fue, según ella, en parte atribuible a una falta en el servicio de la administración. Asimismo, teniendo en cuenta la existencia de culpa imputable al causante y precisando que estaba obligado por la petición y que no podía fallar ultra petita, el alto tribunal concedió las siguientes cantidades:

- 3500 TRY por daño material y 3000 TRY por daño moral a la madre del difunto
- 400 TRY por daño material y 1000 TRY por daño moral al padre del difunto
- 1000 TRY por daños morales a cada uno de los hermanos y hermanas del difunto.

Estas cantidades iban acompañadas de intereses de demora a calcular desde la fecha del siniestro hasta el día del pago.

82. El 12 de junio de 2007, la administración procedió a pagar 23 500 TRY (aproximadamente 13 200 euros (EUR) en esa fecha) al departamento de ejecución de Bakırköy, que había sido incautado por el abogado de los demandantes.

83. Los demandantes afirmaron que no tenían conocimiento de este procedimiento ante el Tribunal Administrativo Militar Superior hasta que el Gobierno lo mencionó y que su abogado no les pagó suma alguna.

#### **K. Asistencia financiera pagada por la Fundación Mehmetçik**

84. El 21 de abril de 2004, la fundación Mehmetçik, que es una rama de las fuerzas armadas y uno de cuyos principales objetivos es apoyar a las familias de los soldados muertos en servicio, concedió 4.916.700.000 viejas liras turcas (es decir, un poco más de 3.000 euros en esa fecha) a la familia del difunto como apoyo material.

## **II. LEYES Y PRÁCTICAS INTERNAS PERTINENTES**

### **A. La independencia de los jueces y fiscales militares**

85. La justicia militar está integrada por jueces y fiscales. Todos los magistrados están destinados a ser designados durante su carrera para funciones tanto en la sede como en la fiscalía. Los términos “ juez militar ” ( askeri hâkim ) utilizados en las disposiciones normativas relativas al estatuto del poder judicial abarcan en principio tanto a los magistrados en ejercicio como a los de la oficina del fiscal.

#### *1. La Constitución*

86. Las disposiciones de la Constitución pertinentes al presente caso dicen lo siguiente:

#### Sección 9

“ El poder judicial se ejerce en nombre de la nación turca por tribunales independientes.»



#### Sección 138

“Los jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones; gobiernan según su íntima convicción, de conformidad con la Constitución, la ley y la ley.

Ningún órgano, autoridad, organismo o particular podrá dar órdenes o instrucciones a los tribunales o jueces en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, ni dirigirles circulares o hacerles recomendaciones o sugerencias. »

#### Sección 139

“ Los jueces y fiscales son inamovibles y no pueden ser jubilados antes de la edad prevista por la Constitución, a menos que lo consientan; no pueden ser privados de sus salarios, asignaciones y demás derechos propios de su estado, ni aun en el caso de supresión de un tribunal o de un cargo. »

#### Sección 145

La justicia militar está garantizada por los tribunales militares y los tribunales de disciplina militar. Estos tribunales son los encargados de decidir los casos relacionados con delitos de carácter militar cometidos por personal militar o contra personal militar, o cometidos en el marco del servicio militar y misiones conexas.

(...)

En cuanto a los requisitos de la función militar, la ley regula la creación y el funcionamiento de los órganos de la jurisdicción militar, las cuestiones relativas al estatuto de los jueces militares, las relaciones de los jueces militares que asumen las funciones de fiscal militar con el mando en la jurisdicción donde se encuentra el tribunal en que ejercen, la independencia de los tribunales y las garantías de que gozan los jueces. »

## *2. Normas legislativas pertinentes*

87. La Ley núm . 357 sobre " jueces militares " consagra el principio de la independencia del poder judicial y reproduce lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la Constitución.

88. El artículo 16 del mismo texto establece que los jueces y fiscales militares son trasladados por decreto firmado por el Ministro de Defensa y el Primer Ministro y aprobado por el Presidente de la República (" decreto tripartito "). También especifica los períodos en la carrera de las personas interesadas durante los cuales no pueden tener lugar transferencias.

89. El artículo 232 del Código Penal vigente en la época de los hechos tipificaba como delito la tentativa de influir, dar órdenes o ejercer presión sobre los jueces. La pena prevista variaba según las circunstancias entre seis meses y cinco años de prisión. Cuando el autor del delito fuere funcionario, la sanción deberá ir acompañada de la prohibición de ejercer cualquier función pública.

90. La misma tipificación ha sido recogida por el artículo 277 del nuevo código penal, que tipifica como delito "la tentativa de influir sobre las personas que ejercen una función judicial".



91. Sin embargo, la Ley No. 357 prevé la posibilidad de que el Ministro de Defensa ordene a un fiscal militar que hubiera desestimado el caso llevar al sospechoso ante el tribunal para que éste decida sobre su inocencia o su culpabilidad.

### *3. Composición de los tribunales militares*

92. El artículo 2 de la Ley No. 353 sobre tribunales militares, en lo aplicable en el momento de los hechos, dice lo siguiente:

*“ Salvo disposición en contrario de esta ley, los tribunales militares se componen de dos magistrados militares y un oficial ( subay üye ). »*

93. Los términos “y un funcionario” fueron anulados por la Corte Constitucional, mediante sentencia de recurso de nulidad, en auto de 7 de mayo de 2009, publicado en el Diario Oficial el 7 de octubre de 2009. La Corte Constitucional consideró que el juez funcionario, a diferencia de los jueces militares, no presentaba todas las garantías requeridas en cuanto no estaba exento de sus obligaciones militares durante su mandato y estaba sujeto a la autoridad de sus superiores. Además, consideró incompatible con el artículo 9 de la Constitución el hecho de que ninguna disposición impidiera a las autoridades militares designar un oficial diferente para cada caso.

94. A raíz de esta sentencia, se modificó la legislación. El artículo 2 de la Ley N° 353 queda así:

*Salvo disposición en contrario de esta ley, los tribunales militares se componen de tres magistrados militares. »*

### *4. La evaluación de los jueces y fiscales militares*

95. De acuerdo con el artículo 12 de la Ley núm. 357 sobre " jueces militares " vigente en el momento de los hechos, la promoción, el ascenso y el fortalecimiento de los " jueces militares " (también sede y fiscalía) se basaban en sus hojas de evaluación y, en particular, la " hoja de evaluación profesional " ( mesleki sicil belgesi ) y la "hoja de evaluación del oficial " ( subay sicil belgesi).

96. Esta disposición establecía que, con respecto a la “ hoja de evaluación del oficial ”, los jueces y fiscales estaban sujetos a la evaluación del comandante de la unidad militar en la que estaba ubicado el tribunal.

97. También indicó que los jueces experimentados eran asesores directos de los jueces que trabajaban con ellos y que los fiscales eran asesores directos de sus suplentes y suplentes.

98. Las habilidades que iban a ser objeto de la “ hoja de evaluación del oficial ” se describieron de la siguiente manera:

1. Aspecto general, condición social y capacidad para representar a la institución
2. Cumplimiento de los principios de justicia y equidad
3. Cumplimiento y sumisión a las reglas de la disciplina militar



4. Conocimientos profesionales, conocimientos militares básicos y cultura general
5. Espíritu de equipo y capacidad para formar, explicar y convencer
6. Vitalidad, resistencia, voluntad y constancia
7. Facultades intelectuales y capacidad de juzgar y decidir
8. La capacidad de planificar, ejecutar, rastrear y monitorear tareas
9. Libertad y creatividad
10. La capacidad de liderazgo y liderazgo »

99. En una sentencia de 8 de octubre de 2009, el Tribunal Constitucional consideró que parte de este sistema era contrario al principio de la independencia de los tribunales ( mahkemelerin bağımsızlığı ) y anuló las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm . " .

100. El Tribunal Constitucional había sido interpuesto en vía de excepción de inconstitucionalidad por el Tribunal Superior Administrativo Militar, en el marco de tres recursos interpuestos por magistrados militares que impugnaron su calificación de oficial y solicitaron la cancelación de la misma. Los interesados consideraron que incluso la mera posibilidad de que un alto funcionario se vea tentado a ejercer una influencia indebida sobre los magistrados a través de la "hoja de avalúo de funcionario " menoscababa la apariencia de independencia que el Poder Judicial debía presentar.

101. La Corte Constitucional señaló que los jueces militares estaban sujetos a una calificación por parte de las salas militares de la Corte de Casación llamadas a ejercer control sobre sus sentencias. Observó que, si esta calificación constituía su evaluación profesional y tenía como objetivo verificar su competencia, la evaluación " administrativa " (formulario de evaluación de funcionarios) emitida por jueces y funcionarios experimentados suscitó temores en cuanto al respeto del requisito de independencia de los tribunales consagrado en la Constitución.

102. En consecuencia, según el Tribunal Superior, esta disposición era contraria a la Constitución y debía ser derogada en lo que se refería a los magistrados en ejercicio. La Corte Constitucional consideró que no era necesario pronunciarse sobre la conformidad con la Constitución del sistema de evaluación de los fiscales, dado que la respuesta a esta pregunta no era útil para la resolución de los casos que se encontraban bajo conocimiento del Tribunal Superior Administrativo Militar. .

103. La sentencia fue publicada en el Diario Oficial el 8 de enero de 2010 y produjo sus efectos el mismo día.

104. El 22 de abril de 2012, se modificó el artículo 12 de la Ley N° 357 para adecuar la evaluación de los fiscales militares a la Constitución.

#### **B. Acceso al expediente de investigación de los familiares de la víctima**

105. El artículo 2 de la ley sobre la profesión de abogado vigente al momento de los hechos especifica que los órganos judiciales, los servicios policiales y las demás instituciones públicas están obligadas a facilitar el ejercicio de las misiones de abogado, en particular mediante



dándole acceso, salvo disposición legislativa en contrario, a los documentos e informaciones que éste considere útiles.

### **C. La Gendarmería**

106. La Gendarmería se rige por la Ley Nº 2803. Se define como una fuerza armada puesta bajo la supervisión del Ministerio del Interior en cuanto a sus misiones relacionadas con la seguridad y la del Estado. Fuerzas en lo que respecta a las actividades de entrenamiento y sus misiones militares. El Comandante en Jefe de la Gendarmería es responsable ante el Ministro del Interior (artículo 4 de la ley).

107. Los gendarmes cumplen misiones administrativas (relacionadas con la seguridad pública o el mantenimiento del orden), misiones judiciales (investigaciones judiciales en las formas previstas por el código de procedimiento penal) así como misiones militares.

108. Ejercen sus funciones administrativas y judiciales en zonas rurales o en zonas sin estructura policial nacional.

109. Según el Gobierno, la gendarmería cuenta con un servicio de policía técnica y científica con sede en Ankara y tres laboratorios regionales de análisis criminal. Además, existen equipos técnicos especializados en investigaciones criminales en 81 departamentos.

110. De conformidad con el artículo 97 de la Ley de procedimiento penal ante los tribunales militares, los investigadores de la gendarmería están bajo la autoridad del fiscal y deben cumplir sus instrucciones.

### **LUGAR**

111. Los solicitantes alegaron que la investigación realizada para determinar las circunstancias de la muerte de su familiar, Cihan Tunç , no cumplió con los requisitos del artículo 2 del Convenio.

### **I. DE LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR DEL GOBIERNO**

#### **A. Argumentos de las partes**

##### *1. El Gobierno*

112. En sus observaciones escritas de 14 de febrero de 2014 a la Gran Sala y en la audiencia de 16 de abril de 2014, el Gobierno, por primera vez en el proceso, planteó una excepción preliminar basada en la pérdida de la condición de víctima tras la sentencia del Tribunal Superior Militar Administrativo de 10 de enero de 2007. Este elemento de hecho no había sido puesto en conocimiento de la Corte por las partes durante el trámite ante la Sala.

113. El Gobierno señaló que, según la jurisprudencia de la Corte, cuando las autoridades nacionales han constatado una violación y su decisión constituye un remedio adecuado y suficiente para la misma, la parte afectada ya no puede pretender ser víctima en el sentido de Artículo 34 del Convenio ( Scordino c. Italia (n . 1) [GC], n. 36813/97 , §§ 178 et seq., ECHR 2006V). Cuando se cumplan estas dos condiciones, el carácter subsidiario del mecanismo de protección del Convenio impediría la revisión por parte de la Corte (ver, inter alia, Eckle c. Alemania , 15 de julio de 1982, §§ 64-70, Serie A no. o 51 y Jensen contra Dinamarca (dec.), n.º 48470/99 , TEDH 2001-X). La pérdida de la condición de víctima dependería, en particular,



de la naturaleza del derecho cuya vulneración se alega, de la motivación de la decisión ( Jensen , decisión antes citada) y de la persistencia de las consecuencias desfavorables para el interesado tras esta decisión ( Freimanis y Līdums contra Letonia , n.º 73443/01 y 74860/01 , § 68 , 9 de febrero de 2006). La idoneidad y suficiencia del recurso ofrecido al solicitante dependería de todas las circunstancias del caso, teniendo en cuenta en particular la naturaleza de la violación del Convenio en cuestión ( Gäfgen c. Alemania [GC], núm . 22978/05 , § 116, CEDH 2010).

114. El Gobierno observó que, en relación con el artículo 2 del Convenio, se debía hacer una distinción entre, por un lado, los casos en que la muerte había sido infligida voluntariamente o se había producido como resultado de agresión o malos tratos, y de otra parte aquéllos en que la muerte fue infligida sin querer, por negligencia. Esta disposición del Convenio obliga a los Estados contratantes, en caso de ataque letal, a realizar investigaciones que puedan conducir a la identificación y sanción de los responsables ( Tanrıku c. Turquía [GC], no. 23763/94 , § 79, TEDH 1999-IV). En consecuencia, la concesión de daños y perjuicios no puede ser suficiente, en este tipo de casos, para remediar la violación del artículo 2 y retirar la condición de víctima del demandante.

115. Por otro lado, el Gobierno explicó que cuando, como en el presente caso, la muerte no fue causada intencionalmente, la obtención de daños y perjuicios a través de procedimientos civiles o administrativos constituye un recurso apropiado ( Calvelli and Ciglio v. Italy [GC], no. 32967/96 , ECHR 2002 - I , Vo v. France [GC], n.º 53924/00 , § 90, ECHR 2004 - VIII).

116. El Gobierno observó que en el presente caso el Tribunal Superior Administrativo Militar admitió explícitamente que las autoridades habían sido negligentes en la capacitación impartida a Cihan Tunç y en el ejercicio de su obligación de vigilancia y protección del personal militar, y otorgó una indemnización a los interesados.

117. En consecuencia, considera que se ha proporcionado una reparación adecuada y suficiente y que los demandantes ya no pueden alegar ser víctimas en el sentido del artículo 34 del Convenio ( Fatma Yüksel c. Turquía (dec.), n.º 51902/08 , §§ 41-45, 9 de abril de 2013). Por lo tanto, invita a la Corte a declarar la demanda inadmisibles por ser incompatible *ratione personae* con las disposiciones del Convenio.

## *2. Los solicitantes*

118. Los demandantes afirman que desconocían la existencia de los procedimientos ante el Tribunal Superior y su resultado. Precisan que fue el difunto Mustafa Tunç quien estuvo en contacto con su abogado y que es muy posible que conociera la acción de indemnización. Sin embargo, el interesado no informó a ningún miembro de su familia.

119. Los demandantes admitieron que la Fundación Mehmetçik les pagó una suma de alrededor de 5.000 TRY , pero afirmaron que no habían recibido ninguna cantidad sobre la base de la sentencia del Tribunal Superior.

120. Según ellos, incluso si hubieran recibido las cantidades pagadas por la administración, esa sentencia no sería tal que les quitara la condición de víctima. Al respecto, los interesados explican que la sentencia se basa en la tesis del accidente que fue aceptada al final de la investigación, tesis que cuestionan. Además, argumentan que la sentencia del Alto Tribunal no llega a reconocer una violación de los requisitos procesales del artículo 2, y más particularmente de la independencia de la investigación, y que no aborda o ni siquiera menciona esta cuestión.



121. A los ojos de los demandantes, la decisión judicial en la que el Gobierno basó su objeción no puede considerarse como un recurso adecuado para su queja.

## **B. Valoración del Tribunal**

### *1. Principios aplicables*

122. El Tribunal reitera que no se excluye que la Gran Sala pueda examinar, en su caso, las cuestiones relativas a la admisibilidad de la demanda en virtud del artículo 35 § 4 del Convenio, en virtud de las cuales el Tribunal puede desestimar una demanda que considere inadmisibile “ en cualquier etapa del proceso ” ( Odièvre v. France [GC], no. 42326/98 , § 22, ECHR 2003 - III). Sin embargo, conforme a la Regla 55 de las Reglas de la Corte, cualquier objeción a la admisibilidad debe ser planteada por la Parte Contratante demandada, en la medida en que su naturaleza y las circunstancias lo permitan, en sus observaciones escritas u orales sobre la admisibilidad de la solicitud presentada de conformidad con la Regla 51. o la Regla 54 de las Reglas, según sea el caso. Cuando durante el procedimiento ante la Corte surja un nuevo elemento procesal que tenga trascendencia jurídica y que pueda afectar la admisibilidad de la demanda, redundando en interés de la correcta administración de justicia que la Parte Contratante que desee alegar lo haga formalmente lo antes posible. posible (véase Svinarenko y Slyadnev c. Rusia [GC], núms . 32541/08 y 43441/08 , § 79, ECHR 2014 (extractos) y referencias en el mismo).

123. Sin embargo, la situación es, por supuesto, diferente cuando los hechos alegados para privar al solicitante del estatus de víctima ocurrieron después de la decisión de admisibilidad ( Kurić and Others v. Slovenia [GC], no. 26828 / 06 , §§ 258 et seq., TEDH 2012 (extractos)).

124. Además, la Corte recuerda que, sin perjuicio de los requisitos de la Regla 55 de su Reglamento de la Corte, que en cualquier caso debe interpretarse de manera compatible con la Convención, en particular con el artículo 32 de la misma, no se puede considerar que el gobierno demandado no podrá plantear una excepción preliminar ante la Gran Sala si se trata de una cuestión relativa a la competencia del Tribunal en lugar de una cuestión de admisibilidad en el sentido estricto del término ( Blečić c. Croacia [GC ], no. 59532/00 , §§ 66 y ss., CEDH 2006 - III).

### *2. Aplicación de estos principios al presente caso*

125. En el presente caso, el Tribunal observa que el Gobierno no planteó la objeción antes del examen de la admisibilidad de la demanda por la Sala, mientras que la sentencia del Tribunal Superior en la que se basa el Gobierno se dictó incluso antes de que el caso le fue comunicado. Además, no menciona ninguna circunstancia particular que pudiera eximirlo de cumplir con los requisitos de la Regla 55 de las Reglas ( Svinarenko y Slyadnev c. Rusia , citado anteriormente, § 82).

126. El Tribunal observa además que, contrariamente a las circunstancias del caso Blečić antes citado, la objeción planteada no se refiere a una cuestión relativa a su competencia.

127. En consecuencia, considera que el Gobierno está impedido de presentar una objeción basada en la condición de víctima de los demandantes en esta etapa del procedimiento y desestima dicha objeción.



128. La Corte considera en todo caso que la objeción debe ser desestimada incluso si el Gobierno no estuviera impedido de plantearla.

129. Al respecto, la Corte observa que la presente demanda se refiere únicamente al aspecto procesal del artículo 2, habiendo sido declaradas inadmisibles por la Sala las quejas basadas en el aspecto de fondo de dicha disposición.

130. Recuerda que independientemente de la cuestión, que no requiere ser resuelta en el presente caso, de si el pago de una suma puede tener un impacto en el aspecto sustantivo del artículo 2, es jurisprudencia reiterada que, en casos cuando se alegue que la muerte fue infligida voluntariamente o que se produjo como resultado de una agresión o malos tratos, la concesión de una indemnización no puede eximir a los Estados Contratantes de su obligación de realizar investigaciones que puedan conducir a la identificación y sanción de los responsables ( Tanrikulu c. Turquía [GC], no. 23763/94 , § 79, ECHR 1999 - IV ; Al-Skeini y otros c Reino Unido [GC], nº 55721/07 , § 165, TEDH 2011). En efecto, si las autoridades pudieran limitarse a reaccionar, en caso de malos tratos deliberados infligidos, entre otros, por agentes del Estado y que hayan causado la muerte, concediendo una simple indemnización sin pretender perseguir y castigar a funcionarios, agentes del el estado podría, en algunos casos, violar los derechos de aquellos bajo su control con virtual impunidad, y la prohibición legal de infligir la muerte carecería de efecto práctico a pesar de su importancia ( Salman v. Turkey [GC], no. 21986/93 , § 83, ECHR 2000-VII, Kelly and Others v. the United Kingdom , n.º 30054/96 , § 105, 4 de mayo de 2001 , y Nikolova y Velitchkova v. 7888/03 , § 55 , 20 de diciembre de 2007).

131. Por otro lado, como señaló el Gobierno, cuando la muerte no fue causada intencionalmente, la obtención de daños y perjuicios a través de procedimientos civiles o administrativos puede constituir una reparación adecuada (ver, entre otros, Vo v. France , citado anteriormente, § 94, Calvelli and Ciglio v. Italy , citado anteriormente, §§ 51 et seq., así como Alp v. Turkey (dec.), nº 3757/09 , §§ 27 a 33, 9 de julio de 2013).

132. Los demandantes se quejaron del incumplimiento de la obligación procesal en relación con una muerte que, según ellos, podría haber resultado de un homicidio. Sin embargo, al final de la investigación que realizaron, las autoridades concluyeron que la muerte fue accidental. Por otra parte, el Tribunal decidió, en definitiva, en Sentencia de Sala de 25 de junio de 2013, que la tesis del accidente era totalmente verosímil.

133. A los ojos de la Corte, cuando no se establece desde un principio y con claridad que la muerte se debió a un accidente u otro acto involuntario y que la tesis del homicidio es, a la vista de los hechos, cuando menos discutible, la La Convención exige que se lleve a cabo una investigación que cumpla con los criterios mínimos de eficacia para esclarecer las circunstancias de la muerte. El hecho de que la investigación finalmente acepte la tesis del accidente no incide en esta cuestión ya que la obligación de investigar tiene por objeto precisamente invalidar o confirmar las tesis en cuestión.

134. En el presente caso, las circunstancias de la muerte de Cihan Tunç no fueron establecidas con suficiente claridad desde el principio. Eran posibles diferentes teorías y ninguna de ellas carecía manifiestamente de credibilidad en la etapa inicial (véanse los párrafos 21, 38 y 63 supra). Por lo tanto, el Estado tenía la obligación de realizar una investigación. El mero hecho de que las autoridades hubieran pagado una indemnización no podía eximirlos de su obligación procesal ( Erkan c. Turquía (dec.), núm. 41792/10 , §§ 54 a 62, 28 de enero de 2014).



135. En consecuencia, incluso suponiendo que el Gobierno no esté impedido de plantear una excepción preliminar sobre este punto, debe señalarse que los demandantes siguen teniendo la condición de víctima en el sentido del Convenio.

## **II. SOBRE LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ASPECTO PROCESAL DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONVENCIÓN**

136. Considerando que la investigación sobre la muerte de su familiar no fue efectiva, los peticionarios denunciaron una violación del artículo 2 del Convenio, en su aspecto procesal. Dicho precepto, en lo pertinente en el presente caso, dice lo siguiente:

“ 1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. »

### **A. La sentencia de la Sala**

#### *1. Prontitud y adecuación de la investigación*

137. La Sala consideró que la investigación sobre la muerte del familiar de los demandantes había sido suficientemente rápida, adecuada y completa (véanse los párrafos 105 a 126 de la sentencia de la Sala). Consideró que las investigaciones se iniciaron inmediatamente después de los hechos, que se realizaron con la diligencia requerida y que las autoridades tomaron las medidas pertinentes para recabar y preservar las pruebas relativas a los hechos. También señaló que la fiscalía había considerado varias tesis antes de retener finalmente la del accidente.

138. En conclusión, la Sala no encontró ningún incumplimiento que pudiera poner en duda la idoneidad y la prontitud de la investigación llevada a cabo por las autoridades nacionales.

#### *2. Participación de los solicitantes en la investigación*

139. La Sala consideró que los demandantes habían tenido suficiente acceso a la información producida por la investigación para permitirles participar efectivamente en el proceso. En particular, precisó lo siguiente:

136. En el presente caso, [el Tribunal] observa que se entregó a los demandantes una copia completa de la orden de sobreseimiento del caso de 30 de junio de 2004, que contenía un resumen de los elementos de la investigación, así como una exposición de los motivos. Este último tuvo entonces acceso al expediente de investigación. Por tanto, es después de haber leído los elementos del expediente que ejercieron el recurso de oposición que se les ofreció para impugnar el despido. Por lo tanto, no puede considerarse que no tuvieran la capacidad de ejercer efectivamente sus derechos. Además, la Corte observa que el tribunal militar que debía conocer de la apelación estuvo de acuerdo con ciertos argumentos de los demandantes ya que los jueces ordenaron medidas adicionales de investigación, »

#### *3. Independencia de la investigación*

140. La Sala concluyó que la investigación careció de independencia sobre la base de las normas vigentes en el momento de los hechos, según las cuales uno de los tres miembros del tribunal



militar no gozaba de todas las garantías de independencia requeridas. Los pasajes pertinentes de la sentencia de la Sala dicen lo siguiente:

130. La Corte recuerda desde el principio que sostuvo en *Gürkan v. Turquía* (no . 10987/10 , §§ 13 a 19, 3 de julio de 2012) que, tal como estaba compuesto en el momento de los hechos, el tribunal militar que condenó al demandante no podía considerarse independiente e imparcial en el sentido del artículo 6 de la Convención, y que encontró una violación de esa disposición. Para ello, se basó en que uno de los tres jueces que integraban el tribunal militar era un oficial designado por sus superiores y sujeto a la disciplina militar y que no gozaba de las mismas garantías constitucionales que los otros dos jueces, que eran magistrados profesionales.

131. Estas consideraciones también son válidas en el presente caso, toda vez que el tribunal que intervino como órgano de revisión en el proceso de investigación fue integrado de la misma forma. El Tribunal observa a este respecto que las dudas en cuanto a la imparcialidad aquí se refieren al órgano judicial a cargo del control final de la investigación y no simplemente a la oficina del fiscal (ver, por el contrario , *Mantog v. Romania* , no . 2893/02 , §§ 70 et seq., 11 de octubre de 2007, y *Stefan v. Romania* (dec.), n.º 5650/04 , § 48, 29 de noviembre de 2011). »

## **B. Los alegatos de las partes**

### *1. El Gobierno*

#### **posee. Prontitud y adecuación de la investigación y participación de los solicitantes en la misma**

141. En cuanto a la adecuación, integridad y prontitud de la investigación y de la participación de los familiares de los fallecidos en ella, el Gobierno apoyó plenamente las conclusiones de la Sala.

#### **b. Independencia de la investigación**

142. Por otro lado, cuestiona la conclusión relativa a la falta de independencia de la investigación.

143. Criticó a la Sala por realizar una revisión abstracta cuando, a su juicio, sería adecuado tomar en cuenta en cada caso las circunstancias particulares del caso examinando la investigación en su conjunto, así como el papel y las circunstancias concretas comportamiento de los diferentes órganos implicados.

144. Observa que la Sala retomó, en relación con el artículo 2, el razonamiento de la sentencia *Gürkan* (citada anteriormente), que sin embargo se refería al artículo 6 del Convenio. Sin embargo, según él, los requisitos de estas dos disposiciones con respecto a la independencia no son idénticos.

145. El Gobierno consideró que tal enfoque se apartaba de la jurisprudencia anterior de la Corte según la cual la falta de independencia de un órgano judicial resultante de las normas no sería un factor suficiente por sí mismo para concluir que hubo una falta de independencia de la investigación.



146. Al respecto, cita en particular el caso de Tanrıbilir c. Turquía (n.º 21422/93 , 16 de noviembre de 2000), en el que la Corte concluyó que, habida cuenta de su exhaustividad, la investigación de una muerte había sido suficientemente independiente, a pesar de haber sido supervisada por

147. El Gobierno también se basó en Mantog v. Rumania (no . 2893/02 , §§ 70 et seq., 11 de octubre de 2007) y Stefan v. 5650/04 , § 48, 29 de noviembre de 2011) donde la Corte había concluido que la investigación era independiente sobre la base de la conducta real del órgano de investigación, en este caso el Ministerio Público Militar, a pesar de que la legislación vigente no garantizaba esta independencia –circunstancia que en otros casos había llevado a la constatación de una violación porque estaba acompañada de elementos que concretamente ponían de manifiesto una falta de independencia en la actuación del fiscal militar.

148. Aplicando estos principios al presente caso, el Gobierno consideró que nada en el expediente demostraba que la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público careciera de independencia. Cree que ha dado todos los pasos que se podían esperar de él.

149. En cuanto al hecho de que la acusación fue asistida por miembros de la gendarmería, el Gobierno explicó que estos últimos no eran compañeros directos de las personas susceptibles de ser sospechosas y no dependían jerárquicamente de la unidad a la que pertenecían estas personas.

150. En cuanto a la revisión llevada a cabo por el tribunal militar, el Gobierno consideró que nada en la decisión dictada por este último ponía en duda su independencia, y recordó a este respecto que el tribunal accedió a las solicitudes de los demandantes para ordenar instrucción adicional. Además, aclaró que el problema relativo a la independencia estatutaria atañe solo a uno de los tres jueces. Finalmente, destaca que el papel del tribunal fue limitado, recordando que, a diferencia del caso Gürkan (citado anteriormente), donde se trataba de juzgar al demandante, el tribunal militar en este caso solo estaba llamado a pronunciarse sobre la legalidad de la orden de despido.

151. En conclusión, el Gobierno considera que la investigación de la muerte de Cihan Tunç cumplió con las condiciones previstas en el artículo 2, y en particular con el requisito de independencia.

## *2. Los solicitantes*

152. Los demandantes sostuvieron que la investigación llevada a cabo por las autoridades no podía considerarse eficaz y que no había permitido esclarecer las circunstancias precisas de la muerte de Cihan Tunç .

### **posee. Rapidez y adecuación de la investigación**

153. Los demandantes sostienen que la investigación en cuestión no se llevó a cabo con toda la celeridad requerida por las circunstancias y que no se tomó ninguna medida para garantizar la conservación de las pruebas. En este sentido, critican en particular la ausencia de huellas dactilares en el arma utilizada y el hecho de que fuera trasladada antes de la llegada de los investigadores.



154. Además, consideran que la investigación fue superficial. Los encargados de la investigación no habrían explorado todas las hipótesis sino que se habrían centrado en la tesis del accidente sin entrar en un análisis minucioso e imparcial de todos los elementos.

155. Se quejan de que el tribunal militar demoró tres meses en resolver su solicitud y que el Ministerio Público se demoró en organizar la recreación. En su opinión, dado que el piso de tierra del puesto de vigilancia en cuestión había sido hormigonado antes de la reconstitución, este último tenía poco valor probatorio. Los demandantes añaden que en esa fecha la mayoría de los soldados que prestaban servicio en el momento del incidente habían terminado su servicio militar y que no podían ser reexaminados.

156. Denuncian no sólo el carácter incompleto de las audiencias, alegando que uno de los dieciséis militares destacados en el lugar de los hechos no fue cuestionado, sino también la conducta de las mismas, que consideran inapropiada. Argumentan además que las declaraciones contenían contradicciones, incluso en cuanto al lugar donde ocurrió el incidente. Según ellos, en efecto, algunos testigos lo ubicaron en la “ torre n° 2 ” mientras que, para otros, el hecho ocurrió en la “ torre n° 4 ” . En cuanto a las declaraciones de MS, contendrían inconsistencias en cuanto a la posición del arma cuando se descubrió el cuerpo.

157. Los peticionarios también criticaron la autopsia practicada a los restos de su familiar, la cual supuestamente no cumplió con los estándares aplicables en la materia. En este sentido, denuncian en particular la combinación, en un solo documento, del informe de la autopsia y el acta del inventario de los efectos personales recogidos del fallecido. Alegan además que el patólogo que realizó la autopsia no estaba lo suficientemente calificado para realizar dicho examen. Además, el Tribunal supuestamente criticó en varios casos la forma en que el médico forense en cuestión había llevado a cabo las autopsias (los demandantes se remiten sobre este punto a los casos *Ikincisoy c. Turquía* , núm . 26144/95 , § 79, 27 de julio de 2004, *Kişmir c. Turquía* , nº 27306/95 , § 85, 31 de mayo de 2005, y *Elçi y otros v. 23145/93 y 25091/94* , § 642 , 13 de noviembre de 2003) . Además, en su opinión, no es deseable dar un peso excesivo a los resultados de otros exámenes científicos, que se habrían llevado a cabo con demasiada rapidez.

#### **b. Participación en la encuesta**

158. Los demandantes también se quejan de que los documentos del expediente no les fueron comunicados antes de la orden de sobreseimiento. Alegan además que uno de ellos no tuvo acceso al lugar de los hechos cuando había manifestado su deseo de hacerlo. Además, consideran que la decisión del tribunal militar no fue suficientemente motivada. De ello infieren que la investigación no fue accesible a los familiares de la víctima en la medida necesaria para salvaguardar sus legítimos intereses y que el público no pudo ejercer un derecho de escrutinio suficiente sobre ellos.

#### **contra Independencia de la investigación**

159. En cuanto a la independencia de la investigación, los demandantes consideraron que, si bien el artículo 6 no podía aplicarse como tal al presente caso, sería apropiado transponer sus requisitos al artículo 2 del Convenio o al menos tomarlo debidamente en cuenta. En particular porque sería impensable que las garantías del artículo 6 fueran más estrictas que las del artículo 2. Citan al respecto el caso de *Bubbins c. Reino Unido* (n.º 50196/99 , § 156, ECHR



2005 - II (extractos)), en el que el Tribunal indicó que los principios derivados de la jurisprudencia relativa al artículo 6 sobre la cuestión del anonimato de los testigos no eran irrelevantes para su evaluación en virtud del artículo 2 de si la investigación había garantizado al demandante en este caso, en primer lugar, una participación suficiente en la investigación de la muerte de su hermano y, en segundo lugar, un marco adecuado para responsabilizar al Estado y sus agentes por los presuntos actos u omisiones que condujeron a la muerte.

160. Los solicitantes consideraron que, en el contexto específico de una muerte en las fuerzas armadas, sería contrario a los requisitos del artículo 2 que la investigación sea realizada por oficiales militares sujetos a disciplina militar cuando la investigación tiene como objetivo las acciones de otros sirviendo a oficiales militares. Citan varios casos al respecto, entre ellos *Bursuc v. Rumania* (no . 42066/98 , 12 de octubre de 2004), *Stoica v. Rumanía* (n.º 42722/02 , 4 de marzo de 2008), *Soare y otros c. Rumania* (no . 24329/02 , 22 de febrero de 2011), y *Sergey Shevchenko c. Ucrania* (n . 32478/02 , 4 de abril de 2006). Este último caso sería muy similar al de ellos.

161. Para los demandantes, la investigación se basó en gran medida en las pruebas presentadas por los investigadores de la gendarmería, que pertenecían al mismo cuerpo que el implicado en el incidente y, por tanto, no podía considerarse independiente.

162. Los peticionarios criticaron al fiscal militar por no haber realizado él mismo todos los actos de investigación y haber delegado parte de ellos en el fiscal civil, y por no presentar todas las garantías de independencia frente al poder ejecutivo y al autoridades militares.

163. Además, las autoridades investigadoras no exploraron todas las pistas posibles e inmediatamente favorecieron la teoría de un accidente, lo que demuestra su falta de independencia.

164. Además, los solicitantes enumeraron todos los elementos que consideraron deficiencias en la investigación, considerando que se trataba de una demostración concreta de la falta de independencia de esta última.

165. En cuanto al tribunal militar, explican que en el momento de los hechos estaba integrado por tres jueces, uno de los cuales no era magistrado profesional sino un oficial designado caso por caso por la jerarquía militar y que no gozaba de las mismas garantías de independencia que los otros dos magistrados en la medida en que permaneció subordinado a las autoridades militares.

Señalan que esta circunstancia llevó al Tribunal Constitucional de Turquía a anular la disposición legislativa que preveía la presencia de este funcionario en el tribunal por ser contraria al principio de la independencia de la justicia. Señalan además que la propia Corte siguió un razonamiento similar al encontrar una violación del artículo 6 que cuestionaba la independencia de un tribunal militar constituido de la misma manera.

166. Además, los demandantes se basaron en la sentencia del Tribunal Constitucional de 7 de mayo de 2009 para expresar también dudas sobre la independencia de los jueces profesionales del tribunal militar que debían conocer su oposición.

167. También critican el hecho de que fuera el mismo fiscal el encargado de realizar la investigación adicional solicitada por el fuero militar.



168. Por último, los demandantes citaron en apoyo de sus quejas el informe sobre la misión a Turquía del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, cuya parte dedicada a las muertes en los cuarteles dice lo siguiente :

“Casos sospechosos de suicidio de conscriptos y miembros de la policía

34. Varios miembros del personal militar y policial fueron declarados muertos por suicidio el año pasado. En cuarenta y cinco de estos casos, la información disponible sugiere que estos suicidios pueden haber sido inventados o que las personas involucradas pueden haber sido incitadas a quitarse la vida.

En casi todos estos casos, la investigación formal nunca se abrió o se paralizó muy rápidamente, y nunca resultó en la identificación de los responsables o en procesamientos posteriores. Dado que las investigaciones en tales casos se llevan a cabo en un vacío dentro del sistema de justicia interna de la policía o el ejército, las familias y la sociedad civil en general no están en condiciones de determinar si en realidad se trata de homicidios ilegítimos, y es imposible garantizar que los responsables rindan cuentas por sus acciones. En algunos casos, las familias ni siquiera saben si se ha llevado a cabo una investigación completa e imparcial. El acceso insuficiente a las imágenes de las cámaras de vigilancia y otras pruebas complica aún más la situación.

36. Esta opacidad significa que los casos sospechosos de suicidio nunca se confirman o descartan a través de los canales legales apropiados. Este fenómeno pone de relieve la necesidad de un control adecuado y transparente de las fuerzas del orden, incluido el ejército, lo que requiere, además de un mecanismo de vigilancia preventiva, un sistema funcional que permita hacer valer posibles agravios, realizar investigaciones y cuestionar la responsabilidad de los autores de las violaciones observadas”.

## **C. Valoración del Tribunal**

### *1. Principios generales*

169. La Corte recuerda que, aunado al deber general que incumbe al Estado conforme al artículo 1 de “ reconocer[] a toda persona bajo [su] jurisdicción, los derechos y libertades definidos [en] la (...) Convención ”, la La obligación de proteger el derecho a la vida impuesta por el artículo 2 implica que debe llevarse a cabo alguna forma de investigación oficial efectiva cuando el uso de la fuerza ha resultado en la muerte de una persona. Las investigaciones deben ser, en particular, exhaustivas, imparciales y atentas ( *McCann and others v. the United Kingdom* , 27 de septiembre de 1995, §§ 161 a 163, Series A no . 324 ).

170. El tipo de investigación exigido por esta obligación varía según la naturaleza del atentado contra la vida : mientras que una investigación penal generalmente resulta necesaria cuando la muerte ha sido infligida voluntariamente, un procedimiento civil, incluso un proceso disciplinario, puede satisfacer este requisito cuando la muerte resulta por negligencia (ver, entre otras autoridades, *Calvelli and Ciglio v. Italy* , citado anteriormente, § 51, *Mastromatteo v. Italy* [GC], no . 37703/97 , § 90, ECHR 2002 - VIII, o *Vo v. France* , citado anteriormente, § 90).



171. Al exigir al Estado que adopte las medidas necesarias para proteger la vida de las personas bajo su jurisdicción, el artículo 2 le impone el deber de garantizar el derecho a la vida mediante la promulgación de legislación penal que disuada la comisión de atentados contra la persona y apoyándose en un mecanismo de aplicación diseñado para prevenir, reprimir y sancionar las violaciones. Esta obligación exige, por implicación, que se lleve a cabo una investigación oficial efectiva cuando existan motivos para creer que un individuo ha sufrido lesiones que amenazan su vida en circunstancias sospechosas, sin perjuicio de la ausencia de la calidad de Estado del presunto autor de la tentativa. sobre la vida de la persona en cuestión ( *Menson v. the United Kingdom* (dec.), no. 47916/99, TEDH 2003-V, y *Pereira Henriques v. Luxemburgo*, nº 60255/00, § 56, 9 de mayo de 2006, *Yotova v. Bulgaria*, no. 43606/04, § 68, 23 de octubre de 2012).

172. Para calificar como “eficaz” en el sentido de que esta expresión debe entenderse en el contexto del artículo 2 de la Convención, la investigación primero debe ser adecuada ( *Ramsahai and Others v. the Netherlands* [GC], no. 52391/99, § 324, TEDH 2007 - II). Esto significa que debe ser capaz de conducir al establecimiento de los hechos y, en su caso, a la identificación y sanción de los responsables.

173. La obligación de realizar una investigación efectiva es una obligación de medio y no de resultado: las autoridades deben tomar las medidas razonables a su alcance para obtener pruebas relativas a los hechos en disputa ( *Jaloud c. los Países Bajos* [GC], no. 47708/08, § 186, ECHR 2014, y *Nachova y otros c. Bulgaria* [GC], nos 43577/98 y 43579/98, § 160, ECHR 2005 - VII).

174. En todos los casos, las autoridades deberán haber realizado las diligencias razonables a su alcance para obtener pruebas relativas a los hechos en cuestión, incluyendo, entre otras, las declaraciones de testigos presenciales, peritajes y, en su caso, una autopsia capaz de brindar una descripción completa y precisa de las lesiones y un análisis objetivo de los hallazgos clínicos, incluida la causa de la muerte. Cualquier deficiencia en la investigación que debilite su capacidad para establecer la causa de la muerte o la posible responsabilidad corre el riesgo de no cumplir con este estándar ( *Giuliani and Gaggio v. Italy* [GC], no. 23458/02, § 301, ECHR 2011).

175. En particular, las conclusiones de la investigación deben basarse en un análisis minucioso, objetivo e imparcial de todos los elementos relevantes. El rechazo de una línea de investigación obviamente necesaria compromete decisivamente la capacidad de la investigación para establecer las circunstancias del caso y, si es necesario, la identidad de las personas responsables ( *Kolevi v. Bulgaria*, no. 1108/02, § 201, 5 de noviembre de 2009).

176. El hecho es que la naturaleza y el grado del examen que cumple con el criterio mínimo de eficacia depende de las circunstancias del caso. No es posible reducir la variedad de situaciones que pueden surgir a una simple lista de actos de investigación u otros criterios simplificados ( *Tanrikulu v. Turkey* [GC], no. 23763/94, §§ 101 -110, ECHR 1999-IV, y *Velikova v. Bulgaria*, No. 41488/98, § 80, ECHR 2000 - VI).

177. Además, es necesario que las personas a cargo de la investigación sean independientes de las personas implicadas o susceptibles de ser implicadas. Esto presupone no sólo la ausencia de un vínculo jerárquico o institucional, sino también una independencia concreta ( *Angelova v. Bulgaria*, no. 38361/97, § 138, ECHR 2002 - IV).

178. Un requisito de prontitud y diligencia razonable está implícito en este contexto ( *Al-Skeini y otros*, citado anteriormente, § 167).



179. Asimismo, la investigación debe ser accesible a los familiares de la víctima en la medida necesaria para salvaguardar sus legítimos intereses. El público también debe poder ejercer un derecho suficiente de escrutinio sobre la investigación, en mayor o menor grado según el caso ( *Hugh Jordan v. the United Kingdom* , no . 24746/94 , § 109, ECHR 2001 - III). Sin embargo, el acceso del que deben gozar el público o los familiares de la víctima puede concederse en otras etapas del proceso (véanse, entre otras autoridades, *Giuliani y Gaggio* , citado anteriormente, § 304, y *McKerr v. the United Kingdom* 28883/95 , § 129 , CEDH 2001 - III).

180. El artículo 2 de la Convención no impone a las autoridades la obligación de cumplir con cualquier solicitud de medidas de investigación que pueda ser hecha por un familiar de la víctima durante la investigación ( *Ramsahai y otros* , citado anteriormente, § 348, y *Velcea y Mazăre v. Romania* , No. 64301/01 , § 113, 1 de diciembre de 2009).

181. La cuestión de si la investigación fue suficientemente eficaz debe evaluarse a la luz de todos los hechos pertinentes y teniendo en cuenta las realidades prácticas del trabajo de investigación (ver *Dobriyeva and Others v. Russia* , no . 18407/10 , § 72, 19 de diciembre de 2013, y *Centro de Recursos Legales en nombre de Valentin Câmpeanu v. Romania* [GC], No. 47848/08 , § 147, 17 de julio de 2014).

182. Finalmente, la Corte considera útil recordar también que cuando se trata de establecer los hechos, sensible al carácter subsidiario de su misión, no puede sin razón asumir el papel de juez de primera instancia, a menos que ello sea vuelto inevitable por las circunstancias del caso ante él (ver, *Ataykaya v. Turkey* , no . 50275/08 , § 47, 22 de julio de 2014, o *Leyla Alp and Others v. Turkey* , no. 29675/02 , § 76, 10 Diciembre 2013). Cuando se han llevado a cabo procedimientos internos, no tiene que sustituir su propia versión de los hechos por la de los tribunales nacionales, que deben establecer los hechos sobre la base de las pruebas reunidas por ellos (ver, entre otras autoridades, *Edwards v. Reino Unido* , 16 de diciembre de 1992, § 34, Serie A no 247-B). Si bien sus conclusiones no son vinculantes para el Tribunal, que sigue siendo libre de hacer su propia evaluación a la luz de todas las pruebas de que dispone, normalmente se apartará de las conclusiones fácticas de los órganos jurisdiccionales nacionales solo si dispone de datos convincentes. en ese sentido ( *Giuliani y Gaggio* , citado anteriormente, § 180, y *Aydan c. Turquía* , núm . 16281/10 , § 69, 12 de marzo de 2013).

## *2. Aplicación al presente caso*

### **posee. Sobre la idoneidad de la investigación**

183. Cabe señalar, en primer lugar, que el hecho que derivó en la muerte de Cihan Tunç se produjo el 13 de febrero de 2004, que el Ministerio Público fue informado de inmediato y que las primeras diligencias de investigación se realizaron ese mismo día. El 30 de junio de 2004, la fiscalía cerró las investigaciones y emitió una orden de sobreseimiento. El 14 de octubre de 2004, confirmando las objeciones de los demandantes, el tribunal militar ordenó una mayor investigación. El Ministerio Público entregó su dictamen el 8 de diciembre de 2004, luego de realizar los actos adicionales de investigación. el 17 diciembre de 2004, el tribunal militar rechazó la oposición de los demandantes. Una copia de esta decisión fue enviada al abogado de las partes involucradas unos días después. En estas circunstancias, la Corte considera que las investigaciones en cuestión se realizaron con la celeridad requerida y que la investigación no revela ningún retraso injustificado.



184. La Corte considera entonces que las autoridades tomaron las medidas adecuadas para recabar y preservar las pruebas relativas a los hechos en cuestión.

185. Primero, se realizó una autopsia clásica, durante la cual se tomaron radiografías. Condujo al establecimiento de un informe de lesiones, al que se adjuntó un análisis objetivo de los hallazgos clínicos sobre la causa de la muerte y la distancia probable de disparo.

186. En cuanto a la queja de los demandantes relativa a la combinación, en un único documento, del informe de autopsia y del acta del inventario de los efectos personales recogidos de los fallecidos, el Tribunal considera que no existe ningún argumento que pueda justificar la conclusión de que este hecho pudo haber perjudicado la calidad de la autopsia y, por ende, de la investigación.

187. En cuanto al hecho de que las ropas de los fallecidos fueran retiradas antes de la llegada del médico forense, la Corte observa que esta circunstancia no impidió que fueran examinados para determinar la distancia del disparo. Por el contrario, fue precisamente para ser enviados a un laboratorio de análisis criminal para exámenes científicos que fueron retirados, y esto por instrucciones y bajo la supervisión del fiscal.

188. Los demandantes también expresaron dudas en cuanto a la competencia del patólogo forense LE, refiriéndose a varias sentencias en las que el Tribunal supuestamente criticó las autopsias realizadas por este mismo patólogo. Sobre este punto, la Corte aclara que las conclusiones a las que ha podido llegar sobre la forma en que se realizó una autopsia en un caso determinado se refieren únicamente a ese caso y que de ninguna manera pueden interpretarse en el sentido de que todas las autopsias practicadas por el médico forense en cuestión contendrían necesariamente deficiencias graves y que no se podría dar crédito a las conclusiones de este último. Al respecto, reitera que la suficiencia de una autopsia debe evaluarse a la luz de las circunstancias de cada caso.

189. En el presente caso, el Tribunal observa que los demandantes no han aportado ninguna prueba de deficiencias significativas en la realización del examen en cuestión.

190. Además, a su llegada, el fiscal también hizo tomar muestras de las manos del occiso y de las manos de un posible sospechoso. La ropa del difunto fue objeto de exámenes técnicos, que confirmaron científicamente las conclusiones médicas relativas a la distancia del disparo y los puntos de entrada y salida de la bala. Las armas y casquillos encontrados en el lugar también fueron sometidos a exámenes científicos.

191. La Corte nota que los peritos, a su llegada, congelaron el lugar del hecho, lo fotografiaron y preservaron la integridad de todos los indicios susceptibles de ser importantes para la resolución del caso.

192. Es cierto que el lugar de los hechos no se mantuvo exactamente como estaba hasta la llegada de los peritos, en tanto el arma del occiso y la de MS no fueron dejadas en el lugar sino guardadas bajo llave en un armario.

193. Sobre este punto, cabe señalar que el arma del occiso ya había sido trasladada por MS cuando éste había buscado ayudar a Cihan Tunç . Debe admitirse que la necesidad de brindar primeros auxilios a una persona gravemente lesionada debe prevalecer sobre los requisitos de preservar la escena del incidente tal como aparece cuando se descubre.



194. Si bien el arma ya había sido trasladada cuando se descubrió la escena, el hecho de que posteriormente fuera colocada en un lugar seguro no es necesariamente un problema, dado que ello no impidió que el arma fuera sometida a exámenes de laboratorio de balística.

195. Por otro lado, parece que no se llevó a cabo ninguna búsqueda de huellas dactilares en el arma, mientras que dicho examen debería formar parte del procedimiento habitual. Sin embargo, la Corte considera que no se trata de una laguna decisiva. De hecho, suponiendo que hubiera sido posible, al final de este examen, identificar huellas dactilares explotables, y en particular la de MS, no es seguro que esto hubiera tenido consecuencias significativas en el progreso de la investigación, dado que el El demandante admitió haber tocado el arma para moverla y ayudar a su camarada (ver párrafo 37 arriba). Además, se desprende del expediente que los demandantes no solicitaron tal examen en el contexto de su recurso ante el tribunal militar (véase el apartado 62 supra).

196. En cuanto al trabajo realizado en el lugar de los hechos, la Corte observa que fue realizado mucho después del reconocimiento del lugar por parte de los investigadores y del primer cierre de las investigaciones. No se ha demostrado ningún impacto negativo de esta obra, que consistió en la sustitución del suelo de tierra por hormigón, sobre la calidad de la reconstrucción. De hecho, la altura del techo se había medido cuando se arregló el lugar del incidente y, en cualquier caso, los pisos no se levantaron durante su renovación (véase el párrafo 67 anterior).

197. En cuanto al interrogatorio de testigos, la Corte observa que las autoridades tomaron varias declaraciones inmediatamente después de los hechos. No hay pruebas de que no entrevistaran a los testigos clave o de que llevaran a cabo las audiencias de forma inadecuada.

198. Si bien el soldado MD, que había acompañado al sargento AA cuando Cihan Tunç fue trasladado al hospital de Diyarbakır, no parece haber sido entrevistado por los investigadores, tampoco parece que haya sido testigo de suma importancia. Además, los demandantes tampoco solicitaron su audiencia en el contexto de sus procedimientos de oposición.

199. Los demandantes se quejaron de serias discrepancias entre las declaraciones, en particular en cuanto al lugar de los hechos y los puestos de vigilancia donde se encontraban respectivamente Cihan Tunç y MS, y están de acuerdo en estos puntos.

200. En efecto, según consta en el expediente, en particular las declaraciones, el sitio de Perenco contaba con seis puestos de vigilancia en total, de los cuales sólo tres estaban en uso. La primera de las posiciones utilizadas fue en la entrada al sitio. El segundo era una garita ubicada en la parte norte del sitio y denominada "torre baja", "torre n° 2 " o incluso "puesto de vigilancia n° 4 " porque era el cuarto puesto de vigilancia a partir de la entrada al sitio, no utilizándose los dos postes situados después del primer poste de la entrada. En cuanto al tercer puesto de vigilancia utilizado, se trataba de una torre de vigilancia al este del sitio, a la que se le denominó " torre alta " o " torre n° 3 " .

201. Para la Corte, no hay duda de que las declaraciones coinciden en que Cihan Tunç estaba de guardia en la torre de vigilancia y MS en la torre n° 2 , y que el hecho ocurrió en esta última.

202. La Corte observa a este respecto que en la descripción de los hechos realizada en inglés en el formulario de demanda inicial, no se hace ninguna distinción entre los términos " torre " ( kule ) y " puesto de guardia " ( nöbet mevzisi ), que son traducido indistintamente por el término inglés " torre ", si bien las traducciones al inglés de las deposiciones presentadas por los



solicitantes en apoyo de su solicitud tienen en cuenta esta diferenciación. Por lo tanto, es en una traducción aproximada de los términos utilizados en las deposiciones en lo que se basa la queja de los demandantes.

203. La Corte observa, sin embargo, que el sargento AK declaró en una de sus declaraciones que Cihan Tunç estaba de servicio en el “puesto de vigilancia n.º 2” (véase el párrafo 52 supra). Pero cuando se toma la declaración en su conjunto, parece inequívoco que se trata de una cuestión de confusión ligada a las múltiples denominaciones de los puestos de vigilancia ya que el interesado especifica, en la misma declaración, explícita y dos veces (párrafos 52 y 54), que Cihan Tunç estaba de guardia en la torre de vigilancia (ya sea “torre n.º 3” o “torre alta”).

204. Además, podría considerarse que las declaraciones de MS presentan inconsistencias en la medida en que una lectura rápida de su declaración al investigador interno puede dar la impresión de que se habría parado a siete u ocho metros de Cihan Tunç antes de salir de la puerta de entrada (párrafo 40 anterior) aunque sus dimensiones sean de 2 mx 2 m (párrafo 21 anterior). Sin embargo, la consideración combinada de sus dos declaraciones (véanse los párrafos 37 y 40 anteriores) muestra claramente que el demandante indicó que estaba parado varios metros fuera de la puerta.

205. De ello se deduce que la denuncia de que las autoridades no realizaron debidamente las audiencias y no esclarecieron las contradicciones que en ellas aparecieron es infundada.

206. Finalmente, la Corte nota que los responsables de la investigación exploraron las diversas pistas posibles. La tesis del suicidio no se mantuvo debido a la posición del cuerpo y el arma en el momento del disparo (véanse los párrafos 63, 72 y 73 supra). En cuanto a la tesis del homicidio, si ésta finalmente no convenció al fiscal, por falta de elementos suficientes, sí fue considerada al inicio de la investigación.

207. De hecho, MS fue entrevistada dos veces. Los investigadores le hicieron preguntas sobre si él y Cihan Tunç habían llegado a las manos y si había intentado quitarle el arma. Además, inmediatamente se tomaron muestras de las manos del interesado y se sometió su rifle a exámenes destinados a comprobar la credibilidad de su versión. Además, los investigadores también interrogaron a los compañeros de Cihan Tunç para saber si había tenido o no una disputa con alguien y, de ser así, comprobar la existencia de un móvil para un posible homicidio. Es obvio que ninguna de estas medidas se habría tomado si no se hubiera considerado seriamente la tesis criminal.

208. En consecuencia, no puede decirse que la acusación no examinó argumentos distintos al que finalmente aceptó o que aceptó pasivamente la versión proporcionada por el último soldado que vio con vida a Cihan Tunç y por lo tanto podía ser sospechoso.

El Tribunal observa además que el informe del experto privado presentado por los demandantes confirma en general las conclusiones de la investigación.

209. En términos generales, el Tribunal de Justicia no ve ninguna deficiencia que pueda cuestionar el carácter general adecuado y rápido de la investigación llevada a cabo por las autoridades nacionales.



## **b. Sobre la participación en la investigación de los familiares de los fallecidos**

210. El Tribunal recuerda que ya ha encontrado una violación del aspecto procesal del artículo 2 en casos en los que los solicitantes habían sido informados de las decisiones judiciales relativas a la investigación solo después de un retraso considerable y en los que la información proporcionada no contenía ningún detalle, sobre los motivos de dichas decisiones (ver, por ejemplo, *Trufin v. Romania*, no. 3990/04, § 52, 20 de octubre de 2009, y *Velcea and Mazăre*, citado anteriormente, § 114) debido al hecho de que tal era probable que la situación impidiera cualquier impugnación efectiva.

211. Así, en *Anik et al. Turquía* (no. 63758/00, §§ 76-77, 5 de junio de 2007), donde a los demandantes, después de dictada la decisión de sobreseimiento del caso, no se les había entregado ningún documento en el expediente excepto sus

212. La Corte reitera, sin embargo, que el acceso del que deben gozar el público o los familiares de la víctima puede concederse en otras etapas del proceso ( *Giuliani y Gaggio*, citado anteriormente, § 304).

213. En el presente caso, señala que se proporcionó a los demandantes una copia completa de la orden de sobreseimiento de 30 de junio de 2004, que contenía un resumen de los elementos de la investigación y una exposición de los motivos. Estos últimos pudieron entonces tener acceso al expediente de investigación. Además, el fiscal militar informó por escrito a la abogada de los demandantes que ella podía, en virtud de la ley relativa a la profesión de abogado, consultar el expediente y obtener copias de los documentos que considerara pertinentes (véase el apartado 60 supra).

214. Por lo tanto, fue después de haber podido leer los elementos del expediente que los demandantes presentaron una oposición para impugnar el archivo del caso. En consecuencia, no puede considerarse que no hayan podido ejercer efectivamente sus derechos.

215. Además, el Tribunal observa que el tribunal militar que debía conocer de la apelación estuvo de acuerdo con los argumentos de los demandantes ya que los jueces ordenaron medidas de investigación adicionales, exigiendo que la cuestión de la trayectoria de la bala fuera examinada más a fondo antes y que la fiscalía proporcionar explicaciones sobre la presencia de residuos de disparos en las manos de MS La fiscalía abordó estos problemas, en particular organizando una reconstrucción.

216. En estas circunstancias, el Tribunal considera que los solicitantes se beneficiaron del acceso a la información producida por la investigación en un grado suficiente para permitirles participar efectivamente en el proceso.

## **contra Sobre la independencia de la investigación**

### *i. Observaciones preliminares*

217. La Corte reitera que la protección procesal del derecho a la vida prevista en el artículo 2 de la Convención requiere que la investigación realizada sea suficientemente independiente. También recuerda que el artículo 6 de la Convención, que rige el derecho a un juicio justo, también establece un requisito de independencia.



218. La Corte observa, sin embargo, que el artículo 6 no es aplicable en el presente caso. De hecho, cuando una persona impugna una decisión de no procesar a otra persona, no le corresponde a él hacer que se resuelvan sus “derechos y obligaciones civiles”. Además, según la ley turca, tal procedimiento no afecta la posibilidad de iniciar una acción de compensación. Por lo tanto, el artículo 6 no es aplicable en su aspecto civil (comparar con *Perez v. France* [GC], no. 47287/99, § 67, ECHR 2004 - I). En cuanto a la parte penal del artículo 6, la Corte recuerda que su propia redacción (“ contra ella ”) aclara que, en materia penal, las salvaguardias de esa disposición protegen a la persona contra la que se formulan cargos (véase, en el mismo sentido, *Ramsahai and Others v. the Netherlands* [ GC], no . 52391/99 , § 359, CEDH 2007 - II). Observa que no existe desacuerdo sobre este punto entre las partes.

219. En vista de las conclusiones de la Sala, las razones expuestas en la solicitud de remisión del Gobierno y los argumentos de las partes, la Corte, sin embargo, considera útil proporcionar alguna aclaración con respecto al requisito de la independencia de la investigación en el sentido del artículo 2 y en particular sobre la cuestión de si las autoridades investigadoras en sentido amplio deben satisfacer criterios de independencia similares a los que prevalecen en el ámbito del artículo 6 del Convenio.

220. De entrada, la Corte considera que si bien las exigencias de un juicio justo pueden inspirar el examen de cuestiones procesales examinadas bajo otras disposiciones, como los artículos 2 o 3 de la Convención, las garantías ofrecidas no se aprecian necesariamente en la mismo camino.

221. El artículo 6 exige que el tribunal llamado a decidir sobre el fondo de una acusación sea independiente de los poderes legislativo y ejecutivo y de las partes. El cumplimiento de este requisito se verifica en particular sobre la base de criterios de carácter estatutario, tales como las modalidades de nombramiento y duración del mandato de los miembros del tribunal, o la existencia de garantías suficientes frente a presiones externas. También entra en juego si hay o no una apariencia de independencia.

222. Los requisitos del artículo 2 exigen un examen concreto de la independencia de la investigación en su conjunto y no una evaluación abstracta ( *Aslakhanova y otros c. Rusia* , núms . 2944/06 , 8300/07 , 50184/07 , 332/08) . y 42509/10 , § 250, 18 de diciembre de 2012). Así, en muchos casos, el Tribunal ha tenido en cuenta una serie de elementos como, por ejemplo, el hecho de que los investigadores son sospechosos potenciales ( *Bektaş and Özalp v. Turkey* , no . 10036/03 , § 66 , 20 April 2010 , y *Orhan c. Turquía* , núm. 25656/94 , § 342, 18 de junio de 2002), ya sean colegas directos de las personas investigadas o que puedan serlo ( *Ramsahai y otros* , citados anteriormente, §§ 335-341, *Emars v. Latvia* , No. 22412/08 , § § 85 y 95, 18 de noviembre de 2014, y *Aktaş c. Turquía* , n.º 24351/94 , § 301, ECHR 2003 - V), que tienen vínculos jerárquicos con los posibles sospechosos ( *Şandru y otros c. Rumania* , n.º 22465 /03 , § 74, 8 de diciembre de 2009, y *Enoukidze and Guirgvliani v. Georgia* , n.º 25091/07 , §§ 247 y ss., 26 de abril de 2011) o incluso que el comportamiento concreto de los órganos de investigación muestra una falta de independencia, como la omisión de ciertas medidas que eran necesarias para esclarecer el caso y sancionar a los responsables ( *Sergey Shevchenko* , citado anteriormente, §§ 72 y 73 ) , el peso excesivo otorgado a las declaraciones de los sospechosos ( *Kaya c. Turquía* , 19 de febrero de 1998, § 89, Informes de sentencias y decisiones de 1998 - I, y *Grimailovs c. Letonia* , n.º 6087/03 , § 114, 25 de junio de 2013), el abandono de ciertas vías que eran claramente esenciales ( *Oğur c. Turquía* 21594/93 , §§ 90-91 , ECHR 1999 - III), o inercia exagerada ( *Rupa v. Rumania* (no . 1) , no . 58478/00 , §§ 123 y 124, 16 de diciembre de 2008).



223. Además, el artículo 2 no exige que las personas y órganos a cargo de la investigación tengan absoluta independencia, sino que sean lo suficientemente independientes de las personas y estructuras en cuya responsabilidad es probable que se cometa ( Ramsahai y otros , citado anteriormente , secs. 343 y 344). La suficiencia del grado de independencia se valora teniendo en cuenta todas las circunstancias, necesariamente específicas, de cada caso.

224. Cuando la independencia normativa o institucional es cuestionable, esta situación, aun cuando no sea necesariamente decisiva, debe llevar a la Corte a realizar un examen más estricto sobre si la investigación se ha realizado de manera independiente. Cuando surja una cuestión sobre la independencia e imparcialidad de la investigación, debe determinarse si la circunstancia controvertida ha comprometido la eficacia de la investigación y su capacidad para esclarecer las circunstancias de la muerte y sancionar a los responsables, y en qué medida.

225. Al respecto, la Corte considera necesario precisar que el cumplimiento del requisito procesal del artículo 2 se evalúa sobre la base de varios parámetros esenciales : la idoneidad de las diligencias investigativas, la celeridad de la investigación, la participación de familiares de los fallecidos en ella y la independencia de la investigación. Estos parámetros están interrelacionados y, tomados aisladamente, no constituyen un fin en sí mismos, como es el caso del requisito de independencia del artículo 6. Todos ellos son criterios que, en su conjunto, permiten evaluar el grado de eficacia de la investigación. Es a la luz de este objetivo de eficacia de la investigación que debe valorarse cualquier cuestión, incluida la de la independencia.

226. Los principios anteriores se han aplicado en numerosos casos, incluidos los que se mencionan a continuación.

227. En varios casos, la Corte concluyó que las investigaciones llevadas a cabo por los fiscales militares carecieron de independencia luego de examinar no solo la normativa nacional (según la cual ésta debía responder por la violación de las normas de disciplina militar y parte de la estructura militar basado en el principio de subordinación jerárquica), sino también el comportamiento de los interesados, que reflejaba concretamente una falta de imparcialidad, como, por ejemplo, la falta de ejecución de todas las medidas de investigación requeridas para completar la investigación ( Barbu Anghelescu c. Rumania , nº 46430/99 , 5 de octubre de 2004, Soare y otros , antes citado, § 71,)), la negativa a iniciar un proceso penal a pesar de una sentencia que así lo ordena ( Dumitru Popescu v. Romania (no . 1) , no . 49234/99 , §§ 75 et seq., 26 de abril de 2007 ) o la negativa a examinar las conclusiones de los peritajes forenses ( Bursuc v. Romania , no . 42066/98 , §§ 107 a 109, 12 de octubre de 2004).

228. Posteriormente, en Mantog v. Rumanía ( nº 2893/02 , secs. 70 y siguientes. 11 de octubre de 2007), tras recordar que, en casos anteriores, había llegado a la conclusión de que los fiscales militares carecían de independencia, en particular con respecto a las normas vigentes en Rumanía, el Tribunal consideró que la investigación llevada a cabo por un fiscal militar en relación con la muerte de la hija del demandante había sido independiente, indicando que el grado de independencia de un órgano de investigación debe evaluarse de acuerdo con las circunstancias concretas del caso sometido a examen. Para ello, tuvo especialmente en cuenta la ausencia de vínculo entre el fiscal militar y las personas susceptibles de ser acosadas, el carácter extenso de las investigaciones y el hecho de que el fiscal en cuestión había reabierto el procedimiento a petición de la demandante . También tuvo en cuenta que la investigación en cuestión no versaba sobre hechos de homicidio o malos tratos cometidos por agentes del Estado



en el ejercicio de sus funciones. Aunque los acusados eran agentes de policía, el caso no se refería al uso de fuerza letal por parte de agentes estatales que actuaban en esa capacidad.

229. De manera similar, en *Stefan v. 5650/04* , § 48 , 29 de noviembre de 2011), el Tribunal, teniendo nuevamente en cuenta el comportamiento específico del fiscal, también concluyó que la investigación llevada a cabo por él fue independiente. Esto, a pesar de las normas legales que no preveían la interesado con suficiente independencia estatutaria. También se basó en el carácter extenso de las investigaciones así como en que no se cuestionaron los hechos de homicidio o malos tratos cometidos por agentes del Estado en el ejercicio de sus funciones.

230. En varios casos turcos, como *Güleç v. Turquía* (27 de julio de 1998, Informes de sentencias y decisiones de 1998 - IV) en relación con una muerte ocurrida durante una manifestación, encontró una violación del artículo 2 debido a que no solo la investigación supervisada por el consejo administrativo del condado en el contexto de los procedimientos contra servidores públicos planteó serias dudas y que este órgano no era independiente del ejecutivo, sino también porque su investigación no fue exhaustiva ni contradictoria. Posteriormente, en *Tanrıbilir v. Turquía* (n ° 21422/93 , §§ 54-85, 16 de noviembre de 2000), que se refería a una muerte por ahorcamiento bajo custodia policial en una comisaría de la gendarmería, el Tribunal, tras recordar su conclusión en el caso *Güleç* sobre la independencia del departamento administrativo del abogado, concluyó que en este caso, la investigación, aunque supervisada por un consejo administrativo cuya independencia frente al ejecutivo estaba sujeta a cautela, cumplió con los requisitos de procedimiento del artículo 2 de la Convención. Se basó al respecto en el carácter detallado de la averiguación previa practicada para determinar la posible responsabilidad de los gendarmes.

231. Con respecto a la sentencia *Sergey Shevchenko* (citado anteriormente) invocado por los demandantes, el Tribunal observa que sigue la misma lógica. En este caso, que involucró la muerte de un teniente de la fuerza aérea encontrado muerto en su puesto con dos impactos de bala en la cabeza, y donde las autoridades habían considerado que se trataba de un suicidio, la Corte encontró una violación del artículo 2 en su aspecto procesal. Al hacerlo, la Corte tuvo en cuenta que quien inicialmente estuvo a cargo de la investigación, en este caso el comandante de la unidad en la que ocurrió el hecho, era un representante de las autoridades correspondientes, que los investigadores posteriores no tenían ninguna garantía contra la presión de sus superiores y que parecían dispuestos a aceptar de antemano la tesis del suicidio favorecida por las autoridades militares. Además, los investigadores no habían llevado a cabo una reconstrucción a pesar de que no solo era crucial sino que también había sido ordenada por el tribunal militar de apelación. Además, se habían descuidado otros actos esenciales de la investigación (búsqueda de pólvora en las manos del difunto o contra pericia caligráfica) y la demandante había sido excluida del caso, contrariamente a la práctica habitual y la ley aplicable. En otras palabras, la ausencia de garantías estatutarias de independencia no era en sí misma una razón decisiva. A esto se sumaba la falta de independencia en la práctica y importantes deficiencias en la investigación, que eran manifestaciones concretas de la falta de independencia.

232. Asimismo, en cuanto a la intervención de un tribunal o juez al término de la investigación, la Corte es consciente de la existencia de muy variados sistemas procesales que pueden, a pesar de su diversidad, cumplir con la Convención, la cual no impone un modelo particular (ver, *mutatis mutandis*, *Kolevi*, citado anteriormente, § 208). Cuando no hay irregularidad o falta flagrante que pueda llevar a la Corte a concluir que la investigación fue defectuosa, la Corte ignoraría los límites de su jurisdicción al interpretar el artículo 2 como que impone a los Estados



la obligación de interponer un recurso judicial (Gürtekin y otros y otras dos solicitudes contra Chipre, núms. 60441/13, 68206/13 y 68667/13, 11 de marzo de 2014).

233. Sin embargo, aunque no constituye un requisito en sí mismo, la intervención de un tribunal o juez con las adecuadas garantías estatutarias de independencia es un elemento adicional que permite asegurar la independencia de la investigación en su conjunto (ver Ramsahai y otros , citado anteriormente, § 345, donde el Tribunal, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la posibilidad de revisión por un tribunal independiente, concluyó que la investigación era independiente, mientras que el fiscal que la había llevado a cabo tenía una estrecha relación de trabajo con la policía oficiales que fueron objeto de la investigación). Esto puede resultar necesario en ciertos casos, dada la naturaleza de los hechos en cuestión y el contexto específico en el que ocurren.

234. Sin embargo, cabe precisar que si bien la intervención de un órgano judicial puede permitir subsanar las deficiencias en la investigación, esto no siempre puede ser así, dado el estado avanzado en el que suele entrar en juego dicho órgano. juegos de azar ( Al-Skeini y otros , citado anteriormente, § 173).

#### *ii. Este caso*

235. La Corte observa que la investigación sobre la muerte de Cihan Tunç tiene dos niveles: por un lado las investigaciones realizadas por el Ministerio Público y por otro lado el control realizado por el juzgado militar del ejército del aire de Diyarbakir.

#### *a. Independencia de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público*

236. La Corte observa que en la época de los hechos los fiscales militares eran objeto de una evaluación por parte del comandante de la autoridad militar en cuya jurisdicción ejercían sus funciones, respecto de su "hoja de avalúo de oficial". Esta hoja se utilizó en el contexto de las promociones. Es cierto que no se trataba del único elemento que se tenía en cuenta, la promoción también dependía de la hoja de valoración profesional. Además, los fiscales estaban protegidos por una serie de salvaguardias importantes, como un sistema de nombramientos supervisados que requerían, en particular, la intervención del Presidente de la República (véase el párrafo 88 anterior), la inscripción de su independencia en la Constitución y en la ley (véanse los párrafos 86 y 87 supra) y la prohibición de darles instrucciones de no procesar (véanse los párrafos 89 a 91 supra). A pesar de estas garantías asociadas a las funciones de los fiscales,

237. Sin embargo, estos temores sobre la independencia legal de los fiscales militares en la época de los hechos, por comprensibles que sean, no son suficientes por sí solos para concluir que la investigación careció de independencia. Todavía es necesario examinar en términos concretos la independencia del fiscal E.Ö., del 7º cuerpo de ejército, comprobando por un lado si tenía vínculos con la persona o personas susceptibles de estar preocupadas y por otro lado si había elementos en su comportamiento que revelaban concretamente un sesgo.

238. En cuanto al primer punto, la Corte observa que el fiscal militar no tenía conexión, jerárquica o de otro tipo, ni con el principal sospechoso, ni con los gendarmes destacados en el sitio de Perenco, ni con la gendarmería central de Kocaköy ( Tikhonova c. Rusia) , No. 13596/05, § 82, 30 de abril de 2014 y Perevedentsev v. Russia , No. 39583/05 , § 107, 24 de abril de 2014)



o incluso la gendarmería en general. Nada indica, por ejemplo, que el interesado tuviera una estrecha relación laboral con los gendarmes en cuestión.

239. En cuanto al segundo punto, la Corte observa que el fiscal a cargo de la investigación recabó todas las pruebas que fue necesario recabar y que no se le puede imputar razonablemente la ausencia de cualquier diligencia de investigación. No hay nada que decir que no se han explorado todas las vías, en particular la tesis del homicidio ( Pankov v. Bulgaria , no . 12773/03 , § 54, 7 de octubre de 2010). Por el contrario, parece que se consideraron todas las pistas necesarias, incluida la tesis criminal (véanse los párrafos 206 a 208 supra).

240. Desde el inicio de las investigaciones, el propio fiscal público dirigió la investigación (ver, a contrario , Saçılık and Others v. Turkey , núms . 43044/05 y 45001/05 , § 98 , 5 de julio de 2011). Inmediatamente se dirigió al hospital donde estaba internado Cihan Tunç . Allí supervisó la autopsia, hizo tomar muestras del cuerpo del occiso así como de MS, la última persona que vio con vida a Cihan Tunç , y realizó la audiencia de MS. Además, envió un fiscal al mismo tiempo civil. en el lugar de los hechos, encargándole la supervisión del trabajo del equipo de peritos en investigación criminal.

241. Fue sobre la base de las pruebas recopiladas bajo su supervisión que la fiscalía concluyó que había habido un accidente, en una orden debidamente motivada ( Đurđević v. Croatia , no. 52442/09 , §§ 89-91, ECHR 2011). Por lo tanto, no puede considerarse que la fiscalía haya aceptado pasivamente la versión que le fue presentada ( Giuliani y Gaggio , antes citada, § 321).

242. Además, cabe señalar que el fiscal militar llevó a cabo las acciones de investigación adicionales requeridas por el tribunal después de que los demandantes objetaran la orden de destitución (compárese con Barbu Anghelescu , citado anteriormente, y Sergey Shevchenko , citado anteriormente, § 72, donde este no era el caso). En este punto, la Corte no ve cómo el mero hecho de que haya sido el mismo fiscal quien llevó a cabo dichos actos podría plantear un problema.

243. En cuanto a los investigadores, la Corte observa que si bien eran miembros de la gendarmería, cuerpo dentro del cual se produjeron los hechos, no eran gendarmes destacados en el lugar de los hechos ni en la gendarmería central de Kocaköy a la que se dirigió la informaron los agentes a cargo de la protección del sitio de Perenco (ver, por el contrario , Orhan , citado anteriormente, § 342). No hubo relación de informes entre estos investigadores y las personas que, como MS, probablemente estarían involucradas. Las personas en cuestión, que estaban adscritas a la gendarmería de Diyarbakır, no eran colegas directos de estas personas ( Putintseva v. Russia , no . 33498/04 , § 52, 10 de mayo de 2012, o, por el contrario , Aktaş , citado anteriormente, § 301, ECHR 2003 - V, y Bektaş y Özalp , citado anteriormente, § 66). Además, estos últimos no tenían a su cargo la dirección de la investigación, cuya dirección quedaba en manos del fiscal.

244. Además, los principales actos realizados por los investigadores se relacionan con los aspectos científicos de la investigación, como lecturas o exámenes balísticos. No puede considerarse que el hecho de que los investigadores fueran miembros de la gendarmería menoscabara en sí mismo la imparcialidad de la investigación. Sostener lo contrario en muchos casos limitaría inaceptablemente la posibilidad de que el poder judicial recurriera a la pericia de la policía, que a menudo tiene una competencia especial en la materia ( Giuliani y Gaggio , citado anteriormente, § 322).



### *6. La independencia del control ejercido por el tribunal militar*

245. El Tribunal considera que, teniendo en cuenta las normas vigentes en el momento de los hechos, había elementos que cuestionaban la independencia legal del tribunal militar del 2º cuerpo de la fuerza aérea de Diyarbakır que tuvo que conocer de la oposición de los demandantes. contra el auto de sobreseimiento de la acusación.

246. Primero, uno de los tres jueces de este tribunal era un oficial en servicio activo y no tenía las mismas garantías de independencia que los otros dos. Una circunstancia similar llevó además a la Corte a encontrar una violación del artículo 6 en el caso Gürkan antes mencionado, que se refería a un tribunal militar compuesto de la misma manera.

247. En segundo lugar, al igual que los fiscales, los jueces militares también estaban en el momento de los hechos sujetos a una evaluación por parte del comandante de la autoridad militar en cuya jurisdicción ejercían sus funciones, en este caso el 2º cuerpo del ejército, fuerza aérea, respecto de su " hoja de tasación oficial ". Nuevamente, cabe señalar que este no fue el único elemento que entró en juego, ya que la promoción también dependía de la hoja de evaluación profesional y que los jueces militares se beneficiaban de una serie de garantías de independencia. : un sistema de nombramiento reglado que requiere en particular la intervención del Presidente de la República (párrafo 88 anterior), la inscripción de su independencia en la Constitución y en la ley (párrafos 86 - 87 anteriores) , la prohibición absoluta del derecho a darles instrucciones o sugerencias o tratar de influir en su juicio ( ibidem ), y la penalización de cualquier intento de hacerlo (ver párrafo 89 supra ) . Pero a pesar de estas salvaguardias, el sistema de calificación de los jueces probablemente generaría dudas sobre su independencia tal como la entiende la Constitución. El Tribunal Constitucional ha censurado además este sistema (véanse los párrafos 95 a 102 supra).

248. Cabe señalar que el Tribunal Supremo de Turquía se pronunció sobre la cuestión del cumplimiento del principio constitucional de independencia judicial del sistema de puntuación en general, sin hacer una distinción entre la función del escaño, que consiste en dictaminar sobre los méritos de casos, y las competencias del fuero militar en el control de la investigación penal. Por tanto, el Tribunal Constitucional no se pronunció específicamente sobre este último punto.

249. Sea como fuere, la Corte reitera que, de conformidad con el artículo 2, los elementos antes señalados (párrafos 245 a 247) no son suficientes por sí solos para concluir que la investigación careció de independencia. En efecto, esta disposición no exige una independencia absoluta. Además, la independencia de la investigación debe evaluarse in concreto.

250. Al respecto, observa que los miembros del tribunal no tenían ningún vínculo institucional o concreto con los gendarmes destacados en el sitio de Perenco o la gendarmería central en Kocaköy, ni siquiera con la gendarmería en general. De hecho, el tribunal en cuestión se encuentra dentro de la jurisdicción del 2º cuerpo de fuerza aérea, que forma parte de la fuerza aérea.

251. Observa, además, que no hay nada en la conducta del tribunal y de sus jueces que indique que estos últimos no estaban dispuestos a esclarecer las circunstancias de la muerte, a aceptar pasivamente las conclusiones que se les presentaban o a impedir el inicio de procedimientos contra MS

252. Por el contrario, como en los casos Mantog y Stefan citados anteriormente, el tribunal inicialmente confirmó la oposición de los demandantes ordenando una mayor investigación



para probar la credibilidad de la tesis del accidente sostenida por la fiscalía. Fue sobre la base de estos nuevos elementos de la investigación, incluida una reconstrucción de los hechos, que el tribunal finalmente rechazó la oposición de los demandantes.

253. El hecho de que el tribunal considerara que se habían practicado todas las diligencias necesarias para la determinación de la verdad y que no había suficientes elementos para la apertura de un proceso contra un sospechoso, de ninguna manera puede ser visto como una marca de falta de la independencia. Al respecto, la Corte reitera que las autoridades tienen una obligación de medio y no de resultado y que el artículo 2 no implica el derecho a obtener una condena o a iniciar un juicio.

#### *γ. Conclusión sobre la independencia de la investigación*

254. Si bien reconoce que no puede considerarse en el presente caso que las entidades que intervinieron en la investigación fueran completamente independientes desde el punto de vista legal, la Corte considera, dada, por un lado, la ausencia de vínculos directos, de carácter jerárquico, institucional o de otro tipo entre éste y el principal sospechoso potencial y, por otra parte, del comportamiento concreto de dichas entidades que no demuestre falta de independencia e imparcialidad en el desarrollo de la investigación, que la investigación fue suficientemente independiente en el sentido del artículo 2 del Convenio.

255. Al respecto, destaca que la muerte de Cihan Tunç no ocurrió en condiciones que a priori pudieran despertar sospechas hacia la policía como institución, como por ejemplo en el caso de muertes vinculadas al uso de la fuerza durante enfrentamientos durante manifestaciones, operativos policiales y militares o incluso en casos de muertes violentas bajo custodia policial. Incluso si nos colocamos en la perspectiva de la tesis criminal que parece tener el favor de los demandantes, notamos que las sospechas se dirigieron hacia MS y no hacia las autoridades. Sin embargo, está claro que MS era simplemente un recluta y no un oficial del ejército de alto rango. Si bien es cierto que en última instancia fue militar, lo cierto es que las sospechas expresadas contra él no estaban vinculadas a su condición particular de gendarme o miembro de las fuerzas armadas.

#### *d. Conclusión general*

256. En conclusión, el Tribunal considera que la investigación llevada a cabo en el presente caso fue suficientemente exhaustiva e independiente y que los demandantes estuvieron asociados a ella en grado suficiente para salvaguardar sus intereses y ejercer sus derechos.

257. En consecuencia, no ha habido violación del artículo 2 en su aspecto procesal.

#### **POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL,**

1. Desestima la objeción preliminar del Gobierno basada en la condición de víctima de los demandantes;
2. Sostiene, por doce votos contra cinco, que no ha habido violación del artículo 2 de la Convención en su aspecto procesal;



Redactado en francés e inglés, luego pronunciado en audiencia pública en el Human Rights Building, Estrasburgo, el 14 de abril de 2015, de conformidad con la Regla 77 §§ 2 y 3 del Reglamento de la Corte.

Johan Callewaert Decano Spielmann

Asistente del Registrador Presidente

Se adjunta a esta sentencia, de conformidad con los artículos 45 § 2 del Convenio y la regla 74 § 2, la declaración de las siguientes opiniones separadas:

- opinión concurrente conjunta de los Magistrados Spielmann, Villiger, Karakaş, Ziemele y Spano;
- opinión concurrente del juez de Gaetano;
- opinión disidente conjunta de los jueces Spielmann, Karakaş, Ziemele, López Guerra y de Gaetano.



## **VOTO CONCURRENTE CONJUNTO DE LOS JUECES SPIELMANN, VILLIGER, KARAKAS, ZIEMELE Y SPANO**

*(Traducción)*

Muy a nuestro pesar, no podemos suscribir las conclusiones de la Corte con respecto a la objeción del Gobierno en relación con el estatus de víctima de los demandantes. La mayoría considera en los párrafos 126 y 127 de la sentencia que la excepción “ no se refiere a una cuestión relativa a [la] competencia [de la Corte] ” y que “ el Gobierno está impedido de oponer una excepción basada en la condición de víctima de los demandantes en esta etapa del procedimiento... ”.

No podemos suscribir este enfoque, que consideramos irreconciliable con la jurisprudencia del Tribunal. En su sentencia en el caso RP y otros Vs. Reino Unido (n.º 38245/08 , 9 de octubre de 2012), el Tribunal formuló las siguientes consideraciones (§ 47) :

“ Aunque el Gobierno no planteó una excepción sobre este cargo, la Corte observa que una excepción relativa a la condición de víctima afecta a su jurisdicción, y que como tal no está exento de oponerla (ver, *mutatis mutandis* , *Blečić v Croacia* [GC], n.º 59532/00, § 67, ECHR 2006-III) ”.

La Corte confirmó recientemente este enfoque en su sentencia *Furman v. Eslovenia y Austria* (n.º 16608/09 , 5 de febrero de 2015), cuyo párrafo 84 dice lo siguiente :

“ La Corte ya ha señalado que una excepción relativa a la condición de víctima afecta a su competencia, y que como tal no está exenta de plantearla de oficio ( *RP and Others v. the United Kingdom*, no . 38245/08 , § 47 , 9 de octubre de 2012). »

En nuestra opinión, la Corte debería haber considerado la objeción del Gobierno en el presente caso, en lugar de desestimarla invocando el impedimento legal.

Consideramos también que no fue útil que la Corte tomara una posición tan firme sobre esta cuestión, dado que en los párrafos siguientes asume que el Gobierno no estaría impedido de plantear la excepción y la examina, desechándola finalmente.



## VOTO CONCURRENTENTE DEL JUEZ DE GAETANO

(Traducción)

Tuve la ventaja de leer la opinión concurrente conjunta de los jueces Spielmann, Villiger, Karakaş, Ziemele y Spano.

Si bien reconozco que la redacción del párrafo 126 es muy problemática, soy de la opinión de que el Gobierno se enfrentó con razón al impedimento legal en este caso como alegato de incumplimiento de la condición de víctima de los solicitantes.

En mi opinión, el enfoque correcto a seguir en este caso es el establecido en el párrafo 82 de *Svinarenko y Slyadnev v. Rusia* ([GC], núms . 32541/08 y 43441/08 , ECHR 2014 (extractos)), que dice lo siguiente :

" A falta de circunstancias excepcionales que absuelvan al Gobierno de no haber planteado esta objeción a tiempo, el Tribunal considera que este último está impedido de alegar en esta etapa la falta de condición de víctima del primer demandante ( *Sejdovic c. Italia* [GC], nº 56581/00 , § 41, ECHR 2006 - II, *Prokopovitch contra Rusia* , nº 58255/00 , § 29, ECHR 2004 - XI, y *Andrejeva contra Letonia* [GC], nº 55707 /00 , § 49, TEDH 2009).  
»

Por supuesto, la Corte siempre tiene la posibilidad de plantear de oficio una cuestión similar, pero en el presente caso no lo hizo. Por esta razón, los párrafos 128 a 135 son superfluos y la cuestión de la excepción preliminar debería haberse limitado al párrafo 127.



## VOTO DISIDENTE CONJUNTO DE LOS JUECES SPIELMANN, KARAKAŞ, ZIEMELE, LÓPEZ GUERRA Y DE GAETANO

Por las razones que siguen, no podemos estar de acuerdo con la opinión de la mayoría de que no ha habido violación del artículo 2 de la Convención en su aspecto procesal.

### A. La idoneidad de la investigación

Ante la Gran Sala, los demandantes denunciaron una serie de deficiencias que supuestamente afectaron a las investigaciones realizadas sobre la muerte del difunto Sr. Cihan Tunç . La Gran Sala concluyó que ninguno de ellos tuvo un impacto decisivo en la eficacia general de la investigación.

#### 1. Sobre el testimonio del Cabo MD

A nuestro juicio, es imposible prejuzgar que el testimonio del soldado MD –quien aparentemente estuvo entre las últimas personas que vieron a Cihan Tunç justo antes de sucumbir a su herida (párrafos 16 y 198)– no habría presentado ningún interés. Nada en el expediente ni en los argumentos del Gobierno indican las razones por las cuales el Sr. D. nunca fue escuchado y, en nuestra opinión, la Gran Sala no tenía que llenar este vacío sobre la base de su propia presuposición de que este testigo no fue de capital. Correspondía a las autoridades preguntarse sobre este punto, no a la Corte eximirlos de él, en ausencia de una explicación plausible.

Al respecto, contrariamente a lo que sugiere la mayoría (párrafo 198), observamos que los principios jurisprudenciales que regían el papel de los familiares de las víctimas en el proceso de investigación no exigían per se que éstos reclamaran de oficio la Audiencia de Sr. D. Como estos principios no se recuerdan suficientemente en la sentencia, nos permitimos hacerlo muy sucintamente.

La obligación positiva implícita en el artículo 2 de tomar preventivamente todas las medidas necesarias y suficientes para proteger a las personas contra las acciones de otros ( *Keenan v. the United Kingdom* , no . 27229/95 , §§ 88-89, ECHR 2001-III) o, en su caso, contra ellos mismos ( *Abdullah Yılmaz c. Turquía* , núm . 21899/02 , §§ 55 y 56, 17 de junio de 2008) se aplica en el campo del servicio militar, al igual que las obligaciones 40145/98 , § 40, 7 de junio de 2005 , y *Salgın c. Turquía* , n.º 46748/99 , § 76, 20 de febrero de 2007). En el presente caso, como en todos los casos en que una persona bajo la responsabilidad del Estado fallece en circunstancias sospechosas, el artículo 2 impone a las autoridades turcas la obligación de realizar un examen "oficial y efectivo" que permita establecer la causas de la muerte de Cihan Tunç e identificar a los responsables ( *Slimani v. France* , no . 57671/00 , § 47, ECHR 2004 - IX (extractos)).

Para tal efecto, dichas autoridades debían “ actuar de oficio, tan pronto como el caso [hubiese] llegado a su conocimiento, y no podían dejar a los familiares de los fallecidos la iniciativa de interponer... una solicitud de 'uso de ciertas líneas de investigación o procedimientos de investigación ' ( *Nachova and Others v. Bulgaria* [GC], nos . 43577/98 and 43579/98 , § 111 , ECHR 2005 VII ; *Salgın* citado anteriormente, § 87). Sin embargo, la mayoría parece aceptar que se puede obligar a los demandantes a ocupar el lugar de las autoridades investigadoras para



que el Sr. D. sea oído, pero no apoya las razones que le llevaron a apartarse del principio general. Es cierto que la conducta de un solicitante puede, bajo ciertas condiciones, socavar la efectividad de las investigaciones en un caso dado. Pero tales casos surgen en particular cuando, por ejemplo, un solicitante se niega a sabiendas a participar en ciertas medidas de investigación cruciales (ver, por ejemplo, *Ay v. Turkey*, no. 30951/96, § 68, 22 de marzo de 2005, y *Rohe Harman c. Turquía* (dic.), No. 30950/96, 1. marzo de 2005) u omite compartir con las autoridades un elemento de prueba que sólo él posee (*Salgın*, citado supra, § 73), lo que no es el caso de los allegados a Cihan Tunç.

En suma, el hecho de que el señor D. no haya sido interrogado, de oficio, por las autoridades encargadas de la investigación es, a nuestro juicio, constitutivo de una deficiencia de esta última.

## **2. Sobre el registro de huellas dactilares**

Por las mismas razones que antes, nuestra posición se aplica aún más a la falta de registros de huellas dactilares en el arma que mató a Cihan Tunç. A este respecto, la mayoría consideró que si tal examen “debería ser parte del procedimiento habitual”, su ausencia, sin embargo, no había constituido “una laguna decisiva” (párrafo 195). A nuestro juicio, se trataba más bien de una condición sine qua non de una investigación que pretendía servir para invalidar o confirmar las diversas tesis posibles, y en particular la tesis criminal.

Tampoco podemos seguir a la mayoría cuando expresa dudas sobre la posibilidad de tomar huellas dactilares utilizables en este caso, al tiempo que critica a los solicitantes por no haber solicitado tal examen, y esto por más de cinco meses después del primer cierre de las investigaciones (párrafos 59 a 62), cuando el arma ya había sido manipulada y luego objeto de exploraciones balísticas (párrafos 29 y 35).

En nuestra opinión, dichas encuestas habrían sido perfectamente posibles si se hubieran realizado de oficio, con las técnicas apropiadas e inmediatamente después del incidente. Siendo completamente silencioso el expediente sobre las razones que pudieron llevar a las autoridades a prescindir de tales lecturas, difícilmente se comprende cómo se puede deducir que en todo caso ello no habría contribuido a la búsqueda de la verdad. Es cierto que MS había admitido haber tocado el arma para moverla en ayuda de su compañero (párrafos 37, 193 y 194) y por eso la mayoría considera que, aunque sus huellas dactilares podrían haber sido tomadas del rifle, eso no habría influido en el progreso de la investigación. Al contrario, podría haber jugado, sabiendo que en este caso ni siquiera entendemos cómo, a falta de lecturas, los expertos pudieron concluir que en el momento del incidente de Cihan Tunç estaba sentado o agachado y “sostenía su arma en la mano derecha” (párrafo 68).

En nuestra opinión, dado que la parte del rifle donde se encuentran el gatillo y el protector del gatillo que lo rodea no es la parte que una persona normalmente usaría para mover un rifle, el curso de la investigación sin duda podría haber cambiado si hubiéramos descubierto la MS. huellas dactilares en el gatillo. En vista de que tanto las manos del occiso como las de MS presentaban huellas de residuos de disparos de armas de fuego (párrafo 33), las muestras orgánicas nunca habrían permitido saber quién de los dos sostenía o tocaba este rifle antes de la se dispara el tiro; la toma de huellas tal vez hubiera aclarado este punto, por lo que las autoridades tuvieron que realizar este cateo.



En nuestra opinión, el hecho de que tales lecturas no se hayan realizado automáticamente en el arma antes de que se contaminara constituye una deficiencia muy significativa, incluso decisiva.

### **3. Sobre la reconstitución del 24 de noviembre de 2004**

En cuanto a este episodio de la investigación, debemos llamar inmediatamente la atención sobre la actuación de las autoridades militares que modificaron a sabiendas la escena de un posible crimen, antes del cierre definitivo del procedimiento de investigación. Cementaron el suelo, previamente de tierra, del lugar del incidente en disputa. Por las siguientes razones, no podemos suscribir la opinión de la mayoría que, limitándose al hecho de que los pisos no habían sido levantados a pesar de la capa de hormigón, concluye que en este caso este trabajo -realizado después del examen inicial de la escena – no había tenido “ consecuencias negativas ” en la calidad de la reconstrucción (párrafo 196).

En primer lugar, suponiendo que las autoridades se apresuraron a hacerlo " para preservar la limpieza de los uniformes de los soldados " (párrafo 67), esto no cambia en modo alguno el hecho de que tal empresa no sólo hizo que la investigación adicional ordenada por el tribunal militar (párrafo 63), pero lo que es más importante, equivale a una destrucción física de las pruebas que, por sí sola, podría cuestionar la capacidad de la investigación para establecer los hechos (ver, por ejemplo, Crăiniceanu and Frumușanu v. Romania , No. 12442/ 04 , § 94, 24 de abril de 2012, y McKerr v. United Kingdom , No. 28883/95 , § 137, ECHR 2001 -III ).

En segundo lugar, observamos que la mayoría, con toda probabilidad, consideró satisfactoria la reconstrucción, con base en dos aceptaciones : a) antes del primer cierre de las investigaciones, las autoridades habían “ adoptado las medidas pertinentes para recabar y preservar las pruebas relativas a la hechos en cuestión ” (párrafo 184) y (b) durante la reconstrucción, los peritos “ congelaron la escena del incidente ” y “ preservaron la integridad de todas las pistas que pudieran ser importantes para la resolución del caso ” (párrafo 191). Sin embargo, esta descripción no es del todo satisfactoria, porque carece de la pieza central: el proyectil.

El informe de la fiscalía menciona la existencia de un punto de impacto en el techo “similar al de un tiro” (no un tiro) y, en el piso, pequeños pedazos de cemento “ procedentes del techo ” (párrafo 28). Sin embargo, nadie cuestionó la ausencia, en una habitación confinada de hormigón, del proyectil responsable de este impacto. No hemos visto la más mínima referencia a este proyectil, que ciertamente no podría haber atravesado el techo de hormigón dejando solo “ un impacto”. El expediente tampoco contiene rastro de ningún examen científico que hubiera comparado los componentes químicos de los escombros de cemento con los del techo.

Entonces, debemos admitir que las deficiencias relacionadas con la búsqueda de este proyectil han dañado irremediablemente la eficacia de la investigación, porque derrumban las tesis construidas en torno a la idea de un proyectil que había golpeado el techo.

En efecto, si el expediente de la autopsia permitió, en particular, identificar los orificios de entrada y salida del proyectil, es decir, la trayectoria que siguió en el cuerpo de Cihan Tunç (párrafos 185 y 186), la descripción conservada sobre la supuesta trayectoria del disparo no tiene valor probatorio: en realidad, sin este proyectil, la huella en el techo podría haber resultado de cualquier cosa y podría remontarse a cualquier fecha. En cuanto a los hechos del caso, pensamos que sí, antes de morir, Cihan Tunç estaba efectivamente “ sentado o en cuclillas ” sobre una “ caja de municiones ” y que había “ tratado de levantarse ” mientras “ tenía siempre



las rodillas dobladas (párrafos 43 y 68), entonces es muy posible que un individuo de pie pudiera haberle disparado, accidentalmente o no, con su propio rifle. En esta hipótesis, el proyectil habría partido de la altura de la cintura de un hombre, habría atravesado el cuerpo con los mismos puntos de entrada y salida, y habría terminado hundiéndose en el suelo, luego en el suelo.

Manchada de sangre, esta superficie podría no haber conducido al descubrimiento de un proyectil enterrado y, en ausencia de exploración con un detector de metales, habría sido poco probable que pudiera haber sido descubierto hasta que los expertos regresen a la escena, mientras tanto cementado ¿Qué, ahora, del impacto en una investigación criminal de tales omisiones respecto del proyectil mortal y la posterior decisión de verter hormigón en la escena de un posible crimen y, posiblemente, sobre este proyectil?

#### **4. Nuestra conclusión preliminar**

No negamos que la obligación procesal resultante del artículo 2 sea una obligación de medios ni que, en particular con respecto a la investigación de los supuestos actos de otros, la naturaleza y el grado de las investigaciones se evalúen teniendo en cuenta las realidades prácticas del trabajo de investigación. (ver, por ejemplo, *Velikova v. Bulgaria*, no. 41488/98, § 80, ECHR 2000 - VI), sujeto a las limitaciones inherentes a ese contexto (ver, por ejemplo, *Menson v. the United Kingdom* (dec...), no. , CEDH 2003-V). En el presente caso, sin embargo, no vemos ninguna circunstancia particular dentro de tal contexto que hubiera justificado una aplicación más indulgente de los requisitos procesales que se derivan del artículo 2.

Por el contrario, consideramos que se debió adoptar una posición más firme, dada la situación militar que dio lugar a este caso, que se refiere a la muerte de un joven del ejército, en un sitio que estaba bajo control, o al menos bajo la protección de las autoridades militares, y donde todos los cuerpos y agentes que intervinieron en la investigación quedaron bajo la dependencia de la institución castrense, a pesar de que el principal sospechoso era él mismo un conscripto que cumplía su servicio militar en la gendarmería.

En este sentido, recordamos las sentencias *Akkum y otros c. Turquía* (no. 21894/93, § 211, ECHR 2005 - II (extractos)), *Mansuroğlu v. Turquía* (n.º 43443/98, §§ 78-80, 26 de febrero de 2008), y *Beker v. Turquía* (n.º 27866/03, § 42, 24 de marzo de 2009) que exigen la aplicación de esta obligación de realizar una "investigación oficial y efectiva" con el rigor necesario para esclarecer un hecho ocurrido en un área, bajo el control exclusivo de las autoridades o agentes de la Estado, y cuando se considere que estos últimos son los únicos que pueden, por un lado, conocer el curso exacto de los hechos y, por otro lado, tener acceso a información que pueda confirmar o refutar las acusaciones formuladas contra ellos por las víctimas.

Concluimos que, si bien la investigación fue en general rápida, se vio afectada por fallas y deficiencias que, consideradas individualmente o en conjunto, fueron tales que debilitaron su capacidad para establecer los hechos que rodearon la muerte de Cihan Tunç, especialmente que, en consecuencia, los responsables no puede decirse que la investigación haya explorado debidamente las diversas pistas y desechado la tesis penal (cf. párrafos 206 a 208 y 239).



## **B. Participación en la investigación de los familiares de los fallecidos**

No podemos suscribir enteramente la conclusión de la mayoría, quien dijo estar satisfecha con los documentos e información enviados a los solicitantes y los medios de acceso disponibles para ellos al respecto, elementos que les han permitido ejercer efectivamente sus derechos (párrafos 213 y 214), esto es, participar efectivamente en el proceso (párrafo 216). En verdad, más que la propia conclusión, son sus considerandos los que nos parecen insuficientes para forjar una sólida convicción en este sentido, dada la elección un tanto selectiva de principios y ejemplos expuestos.

Refiriéndose a nuestro comentario anterior en relación con la situación de carácter militar propia del presente caso, nos hubiera gustado que los hechos se hubieran apreciado más en relación con situaciones objetivamente comparables, en lugar de las referidas por la mayoría (párrafos 179, 210 a 212), que lo son sólo relativamente. Tomamos por ejemplo el Salgin c. Turquía, donde la Corte había encontrado una violación procesal del artículo 2. En este caso, partiendo de una premisa que establece de manera más general que el cumplimiento del artículo 2 requiere que los familiares de la víctima puedan “participar en la información” para investigar las causas de la muerte disputada (ver también Slimani, citado arriba, §§ 29 y 48), se había dicho ( Salgin, citado más arriba, § 89) :

El Tribunal observa, además, que el demandante fue, en la práctica, excluido de la investigación: no podía tener acceso a los documentos ni participar en la investigación, ni siquiera ser oído por un magistrado, antes de que interviniera la orden de non-lieu. (...) Este acceso tardío y limitado a la información no es satisfactorio. El solicitante debería haber participado activamente en el proceso y sus declaraciones escuchadas... independientemente de si pudo o no convencer a las autoridades sobre sus alegaciones. »

En este sentido, creemos que hubiera sido adecuado fundamentar las razones por las que la mayoría no consideró necesario seguir un razonamiento similar, de modo que pudiéramos distinguir la situación de la familia Salgin de la de los demandantes, quienes ni tampoco lo eran involucrados en la información ni escuchados durante el procedimiento de investigación. Además, nada indica que los demandantes hayan sido informados incluso en una fecha anterior al 16 de julio de 2004 (párrafo 60) de la existencia de una investigación en curso sobre la “muerte sospechosa” de su hijo.

Además, comprendemos cabalmente el alcance de la referencia hecha a la jurisprudencia que autoriza que el acceso del que deben gozar el público o los familiares de la víctima pueda concederse en otras etapas del proceso (párrafos 179 y 212). Sin embargo, una vez más hubiéramos preferido que estas referencias fueran completas, para mostrar que la interpretación resultante se aplica en particular a los casos en que “ la divulgación o publicación de informes policiales y elementos de investigación pueden conducir a la divulgación de datos sensibles, con perjuicio efectos sobre individuos o sobre otras investigaciones” (ver Giuliani y Gaggio v. Italy [GC], no. 23458/02, § 304, ECHR 2011, (extractos)). A continuación, nos hubiera gustado ver la demostración de la posibilidad de tal efecto adverso en las circunstancias de este caso.



### C. Independencia de la revisión realizada por el Tribunal Militar

Compartimos las observaciones preliminares de la Gran Sala tendientes a definir la diferencia y los matices de apreciación de los criterios de independencia según se trate del artículo 6 o de los artículos 2 y/o 3 (párrafos 217-221). También creemos que los criterios de carácter legal que prevalecen para la verificación del requisito de independencia en el sentido del artículo 6 no se evalúan necesariamente de la misma manera con respecto a la cuestión de la independencia de una investigación con respecto a las obligaciones procesales. (párrafo 222).

Se desprende de todos los precedentes analizados por la mayoría (véanse las referencias en los párrafos 222 a 231) que la Corte, cualesquiera que sean los problemas que haya planteado de oficio en relación con la independencia estatutaria (en el sentido amplio del término) de los órganos de investigación o de control, favorece un examen concreto de la investigación realizada en su conjunto para evaluar si tales problemas podrían haber comprometido su eficacia y en qué medida.

En cuanto a los hechos del caso, en primer lugar, debe señalarse que, teniendo en cuenta las normas vigentes en ese momento, había elementos que cuestionaban gravemente la independencia estatutaria de los tribunales militares en general y, en consecuencia, de la Diyarbakır Juzgado Militar del Aire 2º, que en este caso conoció de la oposición de los demandantes al auto de sobreseimiento del Ministerio Público.

Primero, uno de los tres jueces de este tribunal era un oficial en servicio activo y no tenía las mismas garantías de independencia que los otros dos. De hecho, formaba parte de la estructura militar, que funciona según el principio de subordinación jerárquica, y era responsable de cualquier posible violación de las normas de disciplina militar.

Esta circunstancia había dado lugar previamente a una sentencia del Tribunal Constitucional turco, en la que el alto tribunal había señalado la incompatibilidad de esta situación con el principio constitucional de independencia judicial y había anulado la disposición legislativa que preveía la presencia de un oficial activo en los tribunales militares.

En segundo lugar, al igual que los fiscales, los jueces militares, en la época de los hechos, también estaban sujetos a una evaluación por parte del comandante de la autoridad militar en cuya jurisdicción ejercían sus funciones, respecto de su “hoja de evaluación para oficial”. No obstante las demás garantías de que gozan los jueces, tales como la existencia de un sistema de nombramientos supervisados que requieren en particular la intervención del Presidente de la República (párrafo 88), la inscripción de su independencia en la Constitución y en la ley (párrafos 86- 87), la prohibición absoluta de darles instrucciones o sugerencias o de intentar influir en su juicio ( *ibid.* ), y la tipificación como delito de cualquier tentativa de hacerlo (párrafos 89 y ss.), esta circunstancia puede suscitar dudas sobre su independencia. El Tribunal Constitucional de Turquía (8 de octubre de 2009) concluyó además que esta parte del sistema de evaluación era inconstitucional y la anuló (párrafos 99 a 102).

La mayoría no niega los temores que suscita la situación jurídica así establecida (párrafos 237, 247 y 254), pero extrae conclusiones diferentes. El motivo principal que sostiene es que tales temores no son suficientes por sí mismos para concluir que la investigación en disputa careció de independencia.

Sin embargo, debe recordarse que el enfoque del Tribunal Constitucional de Turquía estaba perfectamente en consonancia con el artículo 53 de la Convención, que deja a los Estados Partes



la posibilidad de ofrecer a las personas dentro de su jurisdicción una protección más amplia que la requerida por la Convención (véase, por ejemplo, , Suso Musa contra Malta , n.º 42337/12 , § 97, 23 de julio de 2013, y Okyay y otros contra Turquía , n.º 36220/97 , § 68, TEDH 2005 VII). A través de su sistema de garantía colectiva de los derechos que consagra, el Convenio debe reforzar, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la protección que se ofrece a nivel nacional, sin imponerle nunca límites ( Partido Comunista Unido de Turquía y otros v. Turquía , 30 de enero de 1998, § 28, Reports of Judgements and Decisions 1998 - I, Chamayev and others v. Georgia y Rusia , n.º 36378/02 , § 500, ECHR 2005 III, and Micallef v. 17056/06 , § 44 , 15 de enero de 2008).

Desde nuestro punto de vista, es necesario subrayar, al igual que el Tribunal Constitucional y en relación con el citado principio, la especial importancia de estos elementos que empañan la independencia estatutaria del tribunal. En este sentido, cabe recordar el papel desempeñado por este órgano, ya que sólo a través de un recurso de casación ante el mismo los demandantes podían formular sus denuncias en relación con la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público e intentar completar lo que consideraban lagunas.

También es necesario tener en cuenta el contexto particular en el que se desarrollan los hechos controvertidos. En realidad, se trata de un caso que se refiere a la muerte de un soldado en el ejercicio de su servicio en un sitio que estaba bajo el control, o al menos bajo la protección, de las autoridades militares y donde se encontraban todos los cuerpos que intervinieron durante la investigación, pertenecía a la institución militar, a pesar de que el principal sospechoso era él mismo un conscripto que cumplía su servicio militar en la gendarmería. Es cierto que todos estos órganos pertenecían a cuerpos separados: el fiscal dependía de una unidad del ejército, los jueces ejercían sus funciones dentro de una unidad de la fuerza aérea y los investigadores pertenecían a la gendarmería, que no depende directamente del estado. - Mayor del ejército. Sin embargo, todos estos cuerpos son elementos constitutivos del ejército turco de servicio en la misma región.

A nuestro juicio, la mayoría debería prestar más atención a esta situación y ser particularmente firmes en la aplicación del requisito de independencia, para que en este caso pueda haber " preservación de la confianza pública, respeto por parte de las autoridades al estado de derecho y prevención de cualquier apariencia de complicidad o tolerancia con respecto a actos ilegales" (Anguelova v. Bulgaria, no . 38361/97 , § 140, ECHR 2002-IV).

El tribunal militar que estaba a cargo del control último de la investigación, por lo tanto, no presentó las garantías adecuadas de independencia, defecto que fue establecido por la Corte Constitucional (párrafos 93 y 99 a 102), mientras que intervino solo en la etapa en que los demandantes realmente podría presentar sus quejas y que podría haber compensado las deficiencias de la investigación.

#### **D. Conclusión general**

Consideramos que ante la ausencia injustificada de búsqueda de huellas dactilares en el arma y la omisión inexplicada de la audiencia del MD privado, así como la falta de independencia del tribunal a cargo del control último de la investigación practicada por hechos ocurridos en el seno del ejército, las investigaciones sobre la muerte de Cihan Tunç no habían satisfecho los requisitos del artículo 2 de la Convención.

Por las razones expuestas anteriormente, sólo podemos votar a favor de declarar una violación del artículo 2 de la Convención en su aspecto procesal.